



## RESOLUCIÓN NÚMERO

( )

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

en uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el numeral 2 del artículo 8o del Decreto 1742 de 2020, el parágrafo del artículo 631 y el artículo 631-3 del Estatuto Tributario, el artículo 878 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.4.4. del Decreto 1625 del 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y

### **CONSIDERANDO**

1. Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, expidió la Resolución 000227 de 2025, Única en materia tributaria, aduanera y cambiaria, para compilar y racionalizar las normas que rigen el cumplimiento de obligaciones sustanciales y formales ante la administración tributaria, con el fin de adoptar los instrumentos jurídicos únicos vigentes en los términos del artículo 65 de la Ley 1437 del 2011.
2. Que el Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria regula los aspectos relacionados con el reporte de información tributaria, los sujetos obligados, la modalidad, los formatos y especificaciones establecidos para la entrega de la información, así como los plazos dispuestos para tal efecto.
3. Que el inciso 1 del artículo 631 del Estatuto Tributario, dispone que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia”*.
4. Que el artículo 631-3 del Estatuto Tributario, dispone: *“El Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes.”*
5. Que en el inciso primero, en la tabla correspondiente al tipo de aportante y en el parágrafo del artículo 1.3.4.3.1. de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria que establece la “Información de los fondos de pensiones obligatorias”, se hizo alusión a las entidades patrocinadoras y al patrocinador, a pesar de que dicha figura no hace parte de la estructura propia del régimen de pensiones obligatorias y se encuentra asociada a los fondos voluntarios de pensiones. En consecuencia, resulta necesario ajustar la disposición con el fin de

2

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

armonizar su contenido con la naturaleza jurídica y operativa de los fondos de pensiones obligatorias, brindar claridad a los obligados al suministro de información y evitar interpretaciones erróneas en el cumplimiento de las obligaciones de reporte.

6. Que el artículo 878 del Estatuto Tributario, dispone que le *“Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la administración del Gravamen a los Movimientos Financieros a que se refiere este Libro, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia. Así mismo, la DIAN quedará facultada para aplicar las sanciones contempladas en dicho Estatuto, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto, así como aquellas referidas a la calidad de agente de retención, incluida la de trasladar a las autoridades competentes el conocimiento de posibles conductas de carácter penal.*
7. Que con el fin de fortalecer los mecanismos de control y fiscalización del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), y de contar con información suficiente para el ejercicio de las facultades de administración previstas en el artículo 878 del Estatuto Tributario, se hace necesario crear un formato de reporte de Información Exógena Tributaria y su respectivo anexo técnico, que permita obtener de manera estandarizada información sobre los sujetos sometidos al gravamen, las bases de liquidación gravadas y exentas, las operaciones anuladas, resueltas o rescindidas y los valores del impuesto retenido, facilitando las labores de análisis, seguimiento y verificación a cargo de la DIAN.
8. Que el artículo de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, que regula la información de pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicadas, hace referencia únicamente a los asociados de cooperativas beneficiarios del valor correspondiente al fondo para revalorización de aportes, sin contemplar a los asociados de fondos de empleados que pueden percibir conceptos de naturaleza similar. En consecuencia, resulta procedente modificar la descripción del concepto 5059, con el fin de incorporar expresamente a dichos asociados, garantizar la adecuada identificación y reporte de la información por parte de los obligados.
9. Que el concepto 5101 denominado: *“El valor del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). Este valor no debe incluirse en el concepto 5015”*, se encuentra ubicado en el artículo 1.3.5.2.1. de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, es decir, dentro de la información adicional que deben reportar los Fondos de Pensiones Obligatorias, lo cual se puede interpretar en el sentido que la obligación del reporte recae exclusivamente sobre esas entidades. En consecuencia, resulta necesario reubicar este concepto dentro del numeral primero que establece el grupo de *“conceptos generales que debe reportar los sujetos indicados en el inciso 1”* del citado artículo, con el fin de garantizar la correcta comprensión de la obligación, la uniformidad en el reporte y la adecuada calidad de la información tributaria suministrada a la DIAN.
10. Que el artículo 1.3.5.5.1 de la Resolución 227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria establece que la información referente al IVA descontable, el IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas y el impuesto sobre las ventas y el IVA tratado como mayor valor del costo o gasto de acuerdo con lo señalado en el artículo 490 E.T se debe reportar en el Formato 1005. Sin embargo, en las especificaciones técnicas de dicho formato no existe un mecanismo específico para reportar la información del IVA asociado a devoluciones

**3**

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

en ventas anuladas, rescindidas o resueltas realizadas a adquirentes no identificados es decir con el código 222222222222. En consecuencia, resulta necesario incorporar una disposición que permita informar estos valores de manera acumulada en un único registro utilizando la identificación 222222222, razón social “CONSUMIDOR FINAL” y tipo de documento 43, con el propósito de garantizar la consistencia entre las disposiciones regulatorias aplicables y facilitar el cumplimiento de las obligaciones de suministro de información por parte de los informantes. Lo anterior implica ajuste en el anexo técnico para incluir la validación para el tipo de documento y número de identificación adicionados.

11. Que la cobertura actual de la información sobre préstamos otorgados por los bancos, demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y los fondos de empleados definida en el artículo 1.3.4.1.3. de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, no comprende la totalidad de las entidades y personas naturales o jurídicas autorizadas por el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, que otorgan préstamos en dinero, circunstancia que limita la trazabilidad tributaria de los recursos colocados por fuera de los fondos de empleados, los bancos y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. Que las operaciones de préstamos de dinero constituyen una actividad que puede ser desarrollada por sujetos distintos de los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Economía Solidaria, tales como, sociedades comerciales o personas naturales cuyo objeto comprenden el otorgamiento de préstamos, incluyendo aquellas que operan a través de mecanismos digitales, cajas de compensación familiar o entidades educativas u otras organizaciones que conceden préstamos autónomos de dinero, distintos de la financiación directa del precio de sus bienes o servicios.
13. Que, adicionalmente, la información relativa a los saldos de créditos activos a 31 de diciembre contemplada en el artículo 1.3.5.7.1. de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, permite identificar los derechos y obligaciones económicas existentes a una fecha determinada, pero no refleja necesariamente la totalidad de los préstamos otorgados durante el respectivo año gravable, en particular, aquellos que fueron pagados, amortizados, renovados, compensados o extinguidos antes del cierre del periodo.
14. Que para cualificar el análisis y control tributario de la información contemplada en el artículo 1.3.5.7.1. de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, se requiere identificar la relación entre el prestamista y el prestatario, la naturaleza de la obligación y sus desembolsos, adiciones, pagos o abonos, disminuciones y saldos, en la medida que permiten validar la existencia, magnitud y recurrencia de las operaciones de crédito, así como la procedencia tributaria de estas operaciones.
15. Que en consecuencia y para efectos de control, se requiere: a) ampliar el universo de sujetos obligados a suministrar la información prevista en el Formato 1026 versión 7 denominado “Préstamos”, incluyendo a las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas, y demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5 y 7 del artículo 1.3.1.1. de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, obligadas a reportar información exógena, cuando realicen desembolsos por concepto de préstamos de dinero o presente saldos de estos préstamos durante el año gravable; b) actualizar en la tabla del Formato 1026 la naturaleza de los préstamos concedidos y c)

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

- incorporar en el formato 1026 la información para conocer la relación del prestatario con el informante, los movimientos de los préstamos y el saldo de estos a 31 de diciembre del año a reportar.
16. Que, con base en lo anterior, y con el fin de brindar mayor claridad a los sujetos obligados se hace necesario modificar la disposición asociada a la Información de Préstamos Otorgados, actualmente establecida en el artículo 1.3.4.1.3., debe derogarse y se incorpora su contenido ajustado en un nuevo artículo con numeración 1.3.5.7.2. en el que reposará el Formato 1026 V7 dentro del Capítulo 5 de la Sección 7 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria. Lo anterior, toda vez que se amplía el universo de nuevos informantes distintos del sector financiero, cooperativo y similares, que actualmente cumplen con esa obligación y se actualiza la tabla de tipo de préstamos y se incluye la información sobre el tipo de relación entre el informante y el beneficiario del préstamo, así como los movimientos de los préstamos desembolsados y los saldos con corte al 31 de diciembre de los préstamos del año a reportar.
  17. Que la Sección 7 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 0227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria se denomina “SALDO DE LOS CRÉDITOS ACTIVOS” sin embargo se requiere que se incorpore la totalidad de información sobre créditos activos y la actualización del anexo técnico del formato 1026 a la versión 7. En consecuencia, se requiere cambiar la denominación por la de “CRÉDITOS ACTIVOS”, Para tales efectos se deroga del artículo 1.3.4.1.3. y se adiciona un nuevo artículo en el capítulo 5 de la sección 7 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.
  18. Que el artículo 1.3.5.9.1. de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, Aduanera y Cambiaria regula la información de ingresos recibidos para terceros, sin embargo con el fin de brindar claridad sobre el alcance de la obligación de suministro de información, se requiere incluir la información de ingresos recibidos para terceros residentes fiscales y sociedades domiciliadas en territorio colombiano comprende tanto ingresos provenientes de fuente nacional como aquellos que no son de fuente nacional, cuando sean recibidos por intermedio de los sujetos obligados al reporte de información exógena. En consecuencia, se debe modificar el mencionado artículo.
  19. Que el artículo 235-2 del Estatuto Tributario reconoce como rentas exentas, entre otras, las previstas en el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 4 del Decreto 841 de 1998, asociadas a recursos del sistema pensional, dentro de las cuales se encuentran las sumas destinadas al pago de seguros de invalidez y sobrevivientes dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las reservas matemáticas de seguros de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivientes, y sus rendimientos financieros. Para efectos de trazabilidad, análisis, control y seguimiento de estas rentas exentas, resulta necesario incorporar en la tabla de conceptos contenidos en el artículo 1.3.5.10.6. *Información de rentas exentas* del formato 1011, un concepto que permita identificar, de manera separada, aquellas solicitadas por contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, distintas de las reportadas en el concepto 8175 bajo la denominación “*Renta exenta de las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad. L. 100/93, art. 135*”.

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

20. Que se identificó la necesidad de ajustar la tabla de conceptos contenidos en el artículo 1.3.5.10.7. *Información de costos y deducciones*, como se indica a continuación:
- Modificar la descripción del concepto 8295 *“Deducción por pagos efectuados a las empresas promotoras de salud (EPS) y los aportes al Sistema de Riesgos Laborales”*, con el fin de precisar que los pagos efectuados a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales pueden tener la naturaleza de costo o de deducción, según corresponda a las circunstancias y actividades desarrolladas por el informante; en consecuencia, resulta procedente incluir expresamente ambas categorías fiscales, garantizando una adecuada clasificación de la información reportada, una mejor calidad de los datos suministrados y mayor coherencia entre el reporte de información tributaria y el tratamiento fiscal aplicable a estas erogaciones, el cual quedará bajo la misma numeración 8295 y la siguiente denominación *“Costo o deducción por pagos efectuados a las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y los aportes al Sistema de Riesgos Laborales”*.
  - Ajustar la descripción de los conceptos 8245 *“Deducción por concepto de cesantías pagadas. E.T., art. 109. No debe contener los valores especificados en los conceptos 8248, 8250, 8263 y 8271”* y 8279 *“Deducción de cesantías consolidadas. E.T., art. 110. No debe contener los valores especificados en otros conceptos”*, previstos en la información de costos, deducciones y demás partidas fiscales, incorporando expresamente la referencia a “costo”, toda vez que los pagos por concepto de cesantías e intereses sobre cesantías no constituyen necesariamente una deducción para todos los obligados a reportar, sino que, de conformidad con la actividad económica desarrollada y la participación del trabajador en el proceso productivo, pueden formar parte del costo de producción de bienes o de la prestación de servicios. En consecuencia, resulta procedente adecuar la descripción de dichos conceptos con el fin de que reflejen de manera más precisa la naturaleza fiscal de las erogaciones reportadas, los cuales quedarán bajo la misma numeración 8245 y 8279, así como la siguiente denominación *“Costo y/o deducción por concepto de cesantías pagadas. E.T., art. 109. No debe contener los valores especificados en los conceptos 8248, 8250, 8263 y 8271”* y *“Costo y/o deducción de cesantías consolidadas. E.T., art. 110. No debe contener los valores especificados en otros conceptos”*, respectivamente.
21. Que el artículo 1.3.5.11.1. de la Resolución 0227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria establece que la información relacionada con descuentos tributarios debe ser reportada conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1004 Versión 8. Sin embargo, las casillas actualmente denominadas *“Valor del descuento tributario total del año”* y *“Valor del descuento tributario efectivamente solicitado en el año gravable”* no permiten identificar de manera adecuada los descuentos generados en el período, los saldos provenientes de períodos anteriores ni aquellos pendientes de aplicación en vigencias futuras, circunstancia que puede afectar la consistencia, trazabilidad y análisis de la información reportada. En consecuencia, resulta necesario modificar la estructura de este formato y actualizarlo a la versión 9, para distinguir el valor del descuento tributario originado en el año gravable, los saldos al inicio del año gravable, el descuento originado en años anteriores pendiente por aplicar, el valor del descuento tributario efectivamente solicitado en el año gravable y los saldos al final del año gravable del descuento pendiente por aplicar en años siguientes y de esta manera armonizar la información objeto de reporte con las disposiciones del

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

- Estatuto Tributario que regulan el reconocimiento, límite, imputación y aprovechamiento de los descuentos tributarios, teniendo en cuenta que determinados beneficios fiscales pueden ser utilizados en períodos gravables diferentes a aquel en el que se originan y mejorar la calidad de la información y facilitar la verificación de los beneficios tributarios solicitados.
22. Que el párrafo 3 del artículo 1.3.5.14.2. ordena el no reporte de la información de la matriz o controlante nacional por parte de obligados a informar que tengan la calidad de filiales, subsidiarias, subordinadas o vinculadas económicas en el Formato 1035. Sin embargo, esta restricción impide contar con una visión integral de las relaciones económicas existentes entre las partes involucradas. En consecuencia, resulta necesario derogar el párrafo del artículo 1.3.5.14.2. que establece la mencionada restricción para permitir el reporte de la información en doble vía entre matrices, subordinadas y demás vinculados, facilitando los procesos de análisis, validación y control de la información por parte de la DIAN.
23. Que en consecuencia se hace necesario actualizar la tabla “Tipo de vínculo” contenida en el párrafo del artículo 1.3.5.14.1. de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, con el propósito de armonizarla con la tabla “Tipo informante” prevista en la misma disposición, garantizando la consistencia conceptual de las categorías utilizadas para el reporte de la información de vinculados económicos.
24. Que con el fin de armonizar y precisar el reporte de información de los apoyos económicos no reembolsables o condonados para financiar educación con recursos públicos previsto en el artículo 46 del Estatuto Tributario, se hace necesario modificar el artículo 1.3.7.1.1. Información de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.
25. Que el contenido del párrafo 7 del artículo 1.3.7.1.1. establece una obligación en relación con los apoyos económicos no reembolsables o condonados, que puede ser abordado en el marco de lo ordenado en el párrafo 5 de la misma disposición, el cual brinda claridad sobre el reporte del manejo de los recursos cuando no provengan de una relación laboral, legal y reglamentaria. En consecuencia, su contenido se remplaza su contenido y da lugar al uso del párrafo para la regulación de otro supuesto que será presentado en el considerando No. 28 de la presente Resolución.
26. Que, adicionalmente, en el artículo 1.3.5.2.1. Información de pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicadas, se requiere ajustar el numeral 5 y la descripción del concepto 5102 “ *Valor de los pagos por apoyos económicos no reembolsables o condonados para financiar educación con recursos públicos art. 46 E.T., se informarán en el Formato 5247*”, para que dicho concepto pueda ser reportado en los formatos de pagos y abonos en cuenta y retenciones practicadas según corresponda de conformidad con la generalidad establecida en el párrafo 5 del artículo 1.3.7.1.1. bajo la denominación “ *Valor de los pagos por apoyos económicos no reembolsables o condonados para financiar educación con recursos públicos art. 46 E.T.*”.
27. Que la descripción actual del numeral 33 del artículo 1.3.7.1.1. de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, denominada “*Valor ingreso laboral promedio de los últimos seis meses. Únicamente para trabajadores a quienes aplique el numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario*”,

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

- no permite determinar con suficiente detalle si dicho valor debe ser reportado respecto de todos los trabajadores o únicamente respecto de aquellos a quienes les resulta aplicable lo previsto en el numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario. En consecuencia, se hace necesario ajustar la redacción de dicho numeral eliminando la referencia al numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario con el fin de otorgar certeza jurídica y facilitar el adecuado cumplimiento de la obligación de suministro de información.
28. Que el inciso segundo del artículo 57-2 del Estatuto Tributario establece como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional la remuneración percibida por personas naturales por la ejecución directa de labores de carácter científico, tecnológico o de innovación. En consecuencia, se hace necesario precisar su reporte tanto en el Formato 2276 V5 como en los demás formatos de pagos o abonos en cuenta y de retenciones practicadas, según la naturaleza de la remuneración. Para tal efecto, se requiere adicionar un numeral al artículo 1.3.7.1.1. y modificar el párrafo 7, con el fin de incluir una casilla específica para la identificación de estos pagos.
29. Que, asimismo se considera pertinente adicionar en la tabla de conceptos prevista en el artículo 1.3.5.2.1. un concepto específico que permita reportar los pagos efectuados por este concepto contenido en la norma, cuando provengan de fuentes distintas a una relación laboral bajo la numeración 5106 y la denominación *“Pagos a personas naturales por la ejecución directa de labores de carácter científico, tecnológico o de innovación, de conformidad con el inciso 2 del artículo 57-2 del E.T.”*. Lo anterior, con el propósito de garantizar la identificación de los beneficiarios, la trazabilidad de las remuneraciones reportadas y la verificación de las condiciones requeridas para la aplicación del tratamiento tributario correspondiente.
30. Que los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo y de pensiones se reportan en el Formato 2276. No obstante, cuando dichos pagos se efectúan con cargo a los excedentes de entidades sin ánimo de lucro del artículo 23 del Estatuto Tributario o a recursos provenientes de auxilios o donaciones destinados a programas de utilidad común certificados por APC-Colombia, no es posible identificar dicha circunstancia. En consecuencia, para conservar la completitud y trazabilidad de estos recursos resulta necesario identificar la mencionada información.
31. Que para tal efecto se requiere adicionar los conceptos No 9 *“ESAL Art. 23 E.T. que ejecuta excedentes del año inmediatamente anterior informados en la hoja 1 del Formato 2835”*, No 10 *“ESAL Art. 23 E.T. que ejecuta excedentes informados en la Hoja 1 del Formato 2834.”* y No 11 *“Entidad que ejecuta recursos provenientes de auxilios o donaciones destinados a los programas de utilidad común. Formato 2839”* a la tabla “Entidad informante” del párrafo 3 del artículo 1.3.7.1.1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, con el fin de identificar los pagos o abonos en cuenta por rentas de trabajo y pensiones efectuados con cargo a excedentes asociados a los formatos 2834 V2 *“Información de las ESAL relacionada con la ejecución del beneficio neto o excedente en períodos mayores a un año”* y 2835 V2 *“Información de las ESAL relacionada con la destinación y ejecución del beneficio neto o excedente”*, o a recursos provenientes de auxilios o donaciones destinados a programas de utilidad común certificados por APC-Colombia.
32. Que de igual manera, resulta necesario modificar el párrafo 4 del artículo 1.3.7.1.1., con el fin de precisar que, cuando se utilicen los conceptos 1, 9, 10 y 11 en la casilla “Entidad informante”, no deberán diligenciarse las casillas “Identificación

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

del fideicomiso”, “Tipo de documento” e “Identificación del participante del contrato”, por tratarse de conceptos que identifican el origen especial de los recursos y no pagos efectuados con cargo a fideicomisos, contratos de colaboración empresarial u otros contratos.

33. Que se identificó la existencia de registros duplicados en la tabla TIPO VEHÍCULO asociada al Formato 1480 V10 “Información vehículos” correspondiente a la información que deben suministrar las Alcaldías y Distritos sobre el impuesto de vehículos automotores según el artículo 1.3.7.2.2. de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, al encontrarse asignados dos conceptos para una misma tipología vehicular en los casos de “vehículo eléctrico” y “camión de estacas”. En consecuencia, resulta necesario eliminar dichas duplicidades con el fin de garantizar la consistencia técnica de la tabla de validación, evitar ambigüedades en la clasificación de la información reportada, mejorar la calidad e integridad de los datos suministrados.
34. Que la actual estructura del contenido y las especificaciones técnicas del Formato 2575 V1 “Donaciones recibidas y certificadas por entidades no contribuyentes”, se encuentra orientada al reporte de las donaciones recibidas que fueron certificadas a los donantes, sin contemplar de manera expresa el reporte de la totalidad de las donaciones recibidas no certificadas ni los casos en los que el donante corresponde a una persona o entidad del exterior.
35. Que, el valor total de las donaciones recibidas por las entidades señaladas en los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario pueden tener incidencia en su realidad contable, financiera y patrimonial, por lo cual resulta relevante para efectos de trazabilidad y control, conocer la totalidad de las donaciones recibidas durante el año gravable, independientemente de que hayan sido o no certificadas al donante, o que correspondan a entidades o sociedades del exterior.
36. Que, por lo anterior, se debe ajustar el alcance del artículo 1.3.8.3.1. de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y la versión del Formato 2575 a la versión 2, con el fin que las entidades señaladas en los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario informen la totalidad de las donaciones recibidas durante el año gravable, discriminando aquellas respecto de las cuales se expidió certificación al donante de aquellas otras respecto de las cuales no se expidió certificación, incluyendo aquellas efectuadas por donantes del exterior.
37. Que los artículos 1.3.10.1. y 3 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria establecen los anexos técnicos que contienen las especificaciones para el suministro de la información exógena tributaria prevista en el Título 3 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria; que como resultado de la revisión de dichos anexos se identificó la necesidad de efectuar ajustes, aclaraciones y correcciones técnicas en algunos formatos, con el fin de garantizar una mejor calidad de los datos reportados y facilitar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los informantes; por lo anterior, resulta necesario modificar las especificaciones técnicas de los formatos relacionados a continuación:
  - El anexo T3.1 define las especificaciones técnicas del formato 1159 V10, en el numeral 2 “Formato del Contenido”, establece el criterio y en el numeral 4 “Esquema XSD”, establece el esquema para la casilla denominada “Buzón, correo o dirección electrónicos”. No obstante, el esquema debe modificarse

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

para que el valor ingresado cumpla con los requisitos mínimos para considerarse un Buzón, correo o dirección electrónicos válidos.

- El anexo T3.4 define las especificaciones técnicas del formato 2273 V2, en el numeral 2 "Formato del Contenido", establece el criterio y en el numeral 4 "Esquema XSD", establece el esquema para la casilla denominada "Buzón, correo o dirección electrónicos ". No obstante, el esquema debe modificarse para que el valor ingresado cumpla con los requisitos mínimos para considerarse un Buzón, correo o dirección electrónicos válidos.
- El anexo T3.5 define las especificaciones técnicas del formato 1023 V7, en el numeral 2 "Formato del Contenido", establece el criterio y en el numeral 4 "Esquema XSD", establece el esquema para la casilla denominada "Buzón, correo o dirección electrónicos ". No obstante, el esquema debe especificarse para que el valor ingresado cumpla con los requisitos mínimos para considerarse un Buzón, correo o dirección electrónicos válidos.
- El anexo T3.9 define las especificaciones técnicas del formato 2277 V1, en el numeral 2 "Formato del Contenido", establece el criterio y en el numeral 4 "Esquema XSD", establece el esquema para la casilla denominada "Buzón, correo o dirección electrónicos ". No obstante, el esquema debe modificarse para que el valor ingresado cumpla con los requisitos mínimos para considerarse un Buzón, correo o dirección electrónicos válidos.
- El anexo T3.10 define las especificaciones técnicas del formato 1022 V9, en el numeral 2 "Formato del Contenido", establece el criterio y en el numeral 4 "Esquema XSD", establece el esquema para la casilla denominada "Buzón, correo o dirección electrónicos ". No obstante, el esquema debe modificarse para que el valor ingresado cumpla con los requisitos mínimos para considerarse un Buzón, correo o dirección electrónicos válidos.
- El anexo T3.11 define las especificaciones técnicas del formato 2274 V2, en el numeral 2 "Formato del Contenido", establece el criterio y en el numeral 4 "Esquema XSD", establece el esquema para la casilla denominada "Buzón, correo o dirección electrónicos ". No obstante, el esquema debe modificarse para que el valor ingresado cumpla con los requisitos mínimos para considerarse un Buzón, correo o dirección electrónicos válidos.
- El anexo T3.14 define las especificaciones técnicas del formato 1013 V9, en el numeral 2 "Formato del Contenido", establece el criterio y en el numeral 4 "Esquema XSD", establece el esquema para la casilla denominada "Buzón, correo o dirección electrónicos ". No obstante, el esquema debe modificarse para que el valor ingresado cumpla con los requisitos mínimos para considerarse un Buzón, correo o dirección electrónicos válidos.
- El anexo T3.29 define las especificaciones técnicas del formato 1004 V8, en el numeral 2 "Formato del Contenido", establece el criterio y en el numeral 4 "Esquema XSD", establece el esquema para la casilla denominada "Buzón, correo o dirección electrónicos ". No obstante, el esquema debe modificarse para que el valor ingresado cumpla con los requisitos mínimos para considerarse un Buzón, correo o dirección electrónicos válidos.
- El anexo T3.30 define las especificaciones técnicas del formato 2275 V2, en el numeral 2 "Formato del Contenido", establece el criterio y en el numeral 4

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

"Esquema XSD", establece el esquema para la casilla denominada "Buzón, correo o dirección electrónicos ". No obstante, el esquema debe modificarse para que el valor ingresado cumpla con los requisitos mínimos para considerarse un Buzón, correo o dirección electrónicos válidos.

- El anexo T3.48 define las especificaciones técnicas del formato 1481 V10, en el numeral 2 "Formato del Contenido", establece el criterio y en el numeral 4 "Esquema XSD", establece el esquema para la casilla denominada "Buzón, correo o dirección electrónicos ". No obstante, el esquema debe modificarse para que el valor ingresado cumpla con los requisitos mínimos para considerarse un Buzón, correo o dirección electrónicos válidos.
- El anexo T3.49 define las especificaciones técnicas del formato 2631 V1, en el numeral 2 "Formato del Contenido", establece el criterio y en el numeral 4 "Esquema XSD", establece el esquema para la casilla denominada "Buzón, correo o dirección electrónicos ". No obstante, el esquema debe modificarse para que el valor ingresado cumpla con los requisitos mínimos para considerarse un Buzón, correo o dirección electrónicos válidos.
- El anexo T3.50 define las especificaciones técnicas del formato 2683 V1, en el numeral 2 "Formato del Contenido", establece el criterio y en el numeral 4 "Esquema XSD", establece el esquema para la casilla denominada "Buzón, correo o dirección electrónicos ". No obstante, el esquema debe modificarse para que el valor ingresado cumpla con los requisitos mínimos para considerarse un Buzón, correo o dirección electrónicos válidos.
- El anexo T3.54 define las especificaciones técnicas del formato 2279 V2, en el numeral 2 "Formato del Contenido", establece el criterio y en el numeral 4 "Esquema XSD", establece el esquema para la casilla denominada "Buzón, correo o dirección electrónicos ". No obstante, el esquema debe modificarse para que el valor ingresado cumpla con los requisitos mínimos para considerarse un Buzón, correo o dirección electrónicos válidos.
- El anexo T3.68 define las especificaciones técnicas del formato 2839 V1, en el elemento "Infopagos" se estableció como llave única los campos Concepto del pago o abono en cuenta, Tipo de ejecutor del proyecto, Subcontratación (Sí / No), Número CUC, Fecha CUC, Tipo de documento del tercero a quien se efectúa el pago y Número identificación del tercero a quien se efectúa el pago, la cual no permite a los obligados presentar la información en debida forma. En consecuencia, se requiere modificar el anexo y especificaciones técnicas del formato 2839, el cual pasa a la versión 2 y se establece la llave única, así: Concepto del pago o abono en cuenta, Tipo de ejecutor del proyecto, Subcontratación (Sí / No), Número CUC, Fecha CUC, Tipo de documento del tercero a quien se efectúa el pago, Número identificación del tercero a quien se efectúa el pago y Número de Certificado expedido al Contratista Ejecutor.
- El anexo T3.71 define las especificaciones técnicas del formato 2822 V1 y se identificó que las longitudes definidas para los campos Tipo de incentivo y Rol del solicitante no corresponden con la longitud establecida para dichos conceptos en las tablas previstas en el artículo 1.3.12.19 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria. En particular, el campo Tipo de incentivo fue definido con una longitud de un (1) dígito, pese a que los códigos previstos en la tabla correspondiente tienen una

11

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

longitud de cuatro (4) dígitos; y el campo Rol del solicitante fue establecido con una longitud de dos (2) dígitos, aunque su codificación está conformada por valores de un (1) solo dígito. En consecuencia, resulta necesario modificar el anexo técnico del formato con el fin de armonizar la longitud de dichos campos con la codificación establecida en la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y garantizar el adecuado diligenciamiento, validación y procesamiento de la información.

Adicionalmente, el anexo técnico del formato 2822 V1 en los elementos “resben” y “benproy”, se establecieron como llaves únicas combinaciones de campos que no permiten a los obligados presentar la información en debida forma. En consecuencia, se requiere modificar el anexo y especificaciones técnicas de este formato y modificar las llaves únicas de los elementos, así: Para el elemento “resben” la llave actual Número acto administrativo que califica, Fecha de acto administrativo se modifica por Número acto administrativo que califica, Fecha de acto administrativo y Tipo de proyecto; para el elemento “benproy”, la llave actual Tipo de documento y Número de identificación se modifica por Rol solicitante, Tipo de documento y Número de identificación.

- El anexo T3.72 define las especificaciones técnicas del formato 2854 V1 y se requiere adicionar las casillas correspondientes a “*Tipo de documento de Identificación del Exterior del propietario*” y “*Tipo de documento de Identificación del Exterior de quien se recibe el ingreso*”, lo que implica ajustes en la llave única para incluir dichas casillas, la cual quedará así: El campo Tipo de documento de Identificación del Exterior del propietario, NIT o Número de Identificación del Exterior del propietario del comercio, Tipo de documento de Identificación del Exterior de quien se recibe el ingreso, NIT o Número de Identificación del Exterior de quien se recibe el ingreso y tipo de operación es la llave única para este formato, la cual no debe repetirse para los registros enviados por un mismo año y/o periodo.
- El anexo T3.73 define las especificaciones técnicas del formato 2856 V1 y se requiere adicionar las casillas correspondientes a “*Tipo de documento de identificación del usuario*”, “*Tipo de documento de identificación del usuario contraparte de la operación*”, “*Tipo de documento del Proveedor de Servicios de Activos Digitales que intermedia a la contraparte*” y “*Número de identificación del Proveedor de Servicios de Activos Digitales que intermedia a la contraparte*” lo que implica ajustes en la llave única para incluir dichas casillas, la cual quedará así: El tipo de documento del usuario, Número de Identificación del Usuario, Tipo de documento de Identificación del usuario contraparte de la operación, Número de Identificación del usuario contraparte de la operación y tipo de operación es la llave única para este formato, la cual no debe repetirse para los registros enviados por un mismo año y/o periodo. Adicionalmente, se requiere ajustar la denominación y la longitud de la casilla correspondiente a “*Nombre completo del tipo de activo digital transado*” cuya longitud actual corresponde a 7 caracteres, pasando al nombre “*Sigla de identificación del activo digital transado*” con una longitud de 15 caracteres. Esto, en función a que, por facilidad para el informante, resulta más conveniente el reporte de la sigla del activo digital en vez del nombre completo.
- El anexo T3.70 define las especificaciones técnicas del formato 2821 V1, para el cual se requiere cambiar tipo de dato que actualmente está “int” en la casilla

12

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

“Moneda del auxilio o la donación”, para que sea “string”. Lo anterior debido a que para esta casilla es el campo puede incluir caracteres alfanuméricos.

38. Que con ocasión del cambio a la versión 2 del formato 2839, se hace necesaria la modificación del inciso 1 del artículo 1.3.12.17, con el fin de guardar coherencia con la versión actualizada.
39. Que, con el propósito de fortalecer el control de las entidades sin ánimo de lucro, mediante los artículos 1.3.12.7 y 1.3.12.8 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria se solicitó la inclusión de la destinación y ejecución del beneficio neto o excedente mediante los formatos 2834 y 2835. Sin embargo, tratándose de las entidades no contribuyentes declarantes señaladas en el artículo 23 del Estatuto Tributario, los excedentes corresponden al resultado positivo determinado por dichas entidades conforme al marco técnico contable que les resulte aplicable. Por lo anterior, es necesario sustituir la expresión “beneficio neto o excedente” por “excedentes contables” en los artículos 1.3.12.7 y 1.3.12.8 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.
40. Que los excedentes contables no necesariamente representan disponibilidad financiera inmediata ni recursos de caja susceptibles de ejecución mediante pagos o abonos en cuenta. En consecuencia, resulta necesario precisar que los campos referentes a los excedentes ejecutados en los formatos 2834 y 2835 deben permitir que el valor a reportar sea igual a cero (0) y, en tales casos, los elementos secundarios del Anexo Técnico (pagos o abonos en cuenta y retenciones practicadas discriminadas por tercero) no sean de obligatorio diligenciamiento.
41. Que los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo y pensiones cuentan con un formato especial de reporte, correspondiente al Formato 2276 – Información de rentas de trabajo y de pensiones-, razón por la cual, cuando dichos pagos se realicen con cargo a excedentes contables, se requiere incorporar un campo que permita identificarlos sin alterar la naturaleza del pago ni duplicar la información en los formatos 2834 y 2835.
42. Que, resulta necesario precisar la definición de los campos a reportar y las validaciones de los formatos 2834 y 2835, con el fin de facilitar su diligenciamiento por parte de los obligados, por lo tanto, es necesario modificar los artículos 1.3.12.7 y 1.3.12.8 y las especificaciones técnicas de estos formatos y sus versiones.
43. Que el artículo 1.3.12.20. de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, mediante el cual se adoptó el Formato 2854 versión 1 regula la “Información de Ingresos Recibidos para Terceros del Exterior”, sin embargo, se identificó la necesidad de incorporar la información correspondiente al tipo de documento de identificación del exterior del propietario del comercio y de la persona o entidad de quien se recibe el ingreso, con el fin de fortalecer la correcta identificación de los sujetos que intervienen en las operaciones reportadas, mejorar la calidad y trazabilidad de la información suministrada y garantizar la consistencia de los datos contenidos en el formato; en consecuencia, resulta necesario ajustar las especificaciones técnicas y la estructura de la llave única prevista en el anexo técnico correspondiente, incorporando los campos asociados a la identificación de dichos sujetos.
44. Que dentro de los datos objeto de reporte del formato 2854V1 se tiene la casilla “Rubro del Comercio”, cuya clasificación debe realizarse con base en el *Merchant Category Code* (MCC) definido en la norma ISO 18245. No obstante, durante el

13

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

proceso de implementación técnica, construcción de los mecanismos de validación y desarrollo de los sistemas de recepción de información, se evidenció que la clasificación MCC no se encuentra disponible en fuentes de acceso público y su utilización requiere la adquisición de la correspondiente norma técnica, circunstancia que dificulta la definición de una tabla de dominios oficial y limita la posibilidad de implementar validaciones consistentes y uniformes por parte de la DIAN y de los obligados al suministro de información; en consecuencia, resulta necesario eliminar el numeral correspondiente al “Rubro del Comercio” del artículo 1.3.12.20. y la casilla asociada en las especificaciones técnicas del formato 2854V1, con el fin de garantizar la viabilidad técnica de la obligación de reporte.

45. Que se hace necesario modificar el párrafo 2 del artículo 1.3.12.20. de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, con el fin de precisar el alcance de la información requerida en relación con las operaciones correspondientes a ingresos recibidos para terceros del exterior, aclarando que la identificación allí prevista resulta aplicable tanto a la persona o entidad de quien se reciben los recursos como al beneficiario de los ingresos cuando corresponda, con el propósito de garantizar la adecuada identificación de los intervinientes en la operación, fortalecer la trazabilidad de los recursos reportados y mejorar la calidad de la información suministrada mediante el Formato 2854.
46. Que en el artículo 1.3.12.21. de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, mediante el cual se adoptó el Formato 2856 versión 1 “Reporte de Operaciones con Activos Digitales”, se identificó la necesidad de incorporar información adicional relacionada con la identificación de los sujetos que participan en las operaciones objeto de reporte, incluyendo el tipo de identificación del usuario, el tipo de documento de identificación del usuario de la contraparte, el tipo de identificación y el número de identificación del proveedor de servicios de activos digitales que intermedia a la contraparte, con el fin de fortalecer la individualización de los intervinientes, mejorar la trazabilidad de las operaciones y garantizar la integridad y consistencia de la información reportada.
47. Que con el fin de brindar claridad y seguridad jurídica a los obligados a reportar la información exógena se incluyen disposiciones que enuncian el periodo gravable respecto del cual empieza a operar la obligación de reportar definida en la presente Resolución y el año calendario a partir del cual, se debe cumplir con el deber formal de presentar la información ante la DIAN.
48. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la resolución 91 de 2021, el proyecto de resolución se publicó en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN del 19 al 23 de octubre del año 2026 para comentarios y observaciones, incorporándose en la respectiva matriz las respuestas correspondientes, previa a la expedición de este acto administrativo.

### RESUELVE

Artículo 1. **Modificación del artículo 1.3.4.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** Modifíquese el artículo 1.3.4.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, el cual quedará así:

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

Artículo 1.3.4.3.1. **Información de los fondos de pensiones obligatorias.** Las administradoras de los fondos de pensiones obligatorias deberán reportar anualmente la información correspondiente de los movimientos y/o transacciones, con relación a los aportes obligatorios que correspondan a las entidades empleadoras y los aportes obligatorios que correspondan al afiliado, según lo dispuesto en el literal a) del artículo 623, artículos 631-2 y 631-3 del Estatuto Tributario, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2277 Versión 1, así:

- 1. Tipo del documento del afiliado
- 2. Número de identificación del afiliado
- 3. Apellidos y nombres del afiliado
- 4. Ubicación del afiliado
- 5. Correo electrónico del afiliado
- 6. Tipo de aportante
- 7. Tipo del documento del aportante
- 8. Número de identificación del aportante
- 9. Valor total de los aportes efectuados durante el periodo por el aportante

Para informar el Tipo de aportante se debe utilizar la siguiente codificación:

**TIPO APORTANTE**

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN             |
|--------|-------------------------|
| 1      | Empleador               |
| 2      | Partícipe independiente |
| 3      | Trabajador              |

“**PARÁGRAFO.** Los aportes obligatorios se deben reportar, cuando la suma anual de los aportes realizados por el empleador más los aportes efectuados por el trabajador o partícipe independiente, por este concepto, sea superior a noventa y cuatro (94) Unidades de Valor Tributario (UVT) (del año gravable a reportar).”

Artículo 2. **Adición de la Sección 8 y del artículo 1.3.4.8.1 al Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** Adiciónese la Sección 8 y el artículo 1.3.4.8.1 al Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, los cuales quedarán así:

**“SECCIÓN 8.**

**GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.”**

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

“Artículo 1.3.4.8.1. **Información del gravamen a los movimientos financieros.** El Banco de la República y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria en las cuales se encuentre la respectiva cuenta corriente, de ahorros, de depósito, derechos sobre carteras colectivas o donde se realicen los movimientos contables que impliquen el traslado o la disposición de recursos de que trata el artículo 871 del Estatuto Tributario, , deberán entregar anualmente de cada una de las personas o entidades sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros, la siguiente información:

- 1. Identificación
- 2. Apellidos y nombres o razón social
- 3. Base de liquidación gravada, exenta y de operaciones anuladas, resueltas o rescindidas del gravamen a los movimientos financieros
- 4. Valor del Gravamen a los Movimientos Financieros retenido
- 5. Valor del Gravamen a los Movimientos Financieros correspondiente a las operaciones anuladas, resueltas o rescindidas, que hayan sido sometidas a retención.

Lo anterior, según el concepto que corresponda, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2624 Versión 1 - Información del gravamen a los movimientos financieros, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | DESCRIPCIÓN                                                                                                            |
|----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1        | Retiros o traslados de cuentas corrientes                                                                              |
| 2        | Retiros o traslados de cuentas de ahorro                                                                               |
| 3        | Traslados o cesión a título de recursos o derechos de fondos de inversión colectiva                                    |
| 4        | Disposición de recursos a través de contratos o convenios de recaudo o similares                                       |
| 5        | Débitos a cuentas contables diferentes a las corrientes, ahorros o de depósito                                         |
| 6        | Abonos a cuentas por cancelación de depósitos a término                                                                |
| 7        | Cheques de gerencia                                                                                                    |
| 8        | Transacciones cuenta depósito Banco de la República                                                                    |
| 9        | Débitos efectuados sobre saldos positivos de tarjetas de crédito                                                       |
| 10       | Disposición de recursos y débitos contables por operaciones cambiarias                                                 |
| 11       | Pagos a terceros y/o a proveedores a través de comisionistas de bolsa, administradores de valores, fiduciarias y otras |
| 12       | Otras transacciones financieras                                                                                        |

**Parágrafo 1.** La anterior información deberá corresponder a los valores retenidos durante el año, cuando el valor anual acumulado retenido por Gravamen a los movimientos financieros sea superior a una (1) Unidad de Valor Tributario – UVT del año gravable a reportar, aunque al discriminar por concepto, los valores a reportar sean menores.

**Parágrafo 2.** Las retenciones de Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) que no superen, por sujeto de retención, una (1) Unidad de Valor Tributario – UVT del año gravable a reportar, deberán ser reportadas en un solo registro con

16

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

identificación 22222222, razón social “Cuantías menores” y tipo documento 43, para cada concepto, totalizando el valor de la retención para la respectiva anualidad.

El informante podrá reportar valores retenidos inferiores a dicha cuantía, cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para tal efecto.”

Artículo 3. **Modificación del ítem 46 y adición de los ítems 74 y 75 al numeral 1 del artículo 1.3.5.2.1. de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** Modifíquese el ítem 46 y adiciónense los ítems 74 y 75 al numeral 1 del artículo 1.3.5.2.1. de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, los cuales quedarán así:

“1. Conceptos generales que deben reportar todos los sujetos indicados en el inciso 1 de este artículo según corresponda, así:

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                   | CONCEPTO |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 46   | El pago o abono en cuenta realizado a cada uno de los asociados de cooperativas o fondos de empleados, del valor del fondo para revalorización de aportes.                    | 5059     |
| 74   | El valor del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). Este valor no debe incluirse en el concepto 5015.                                                                  | 5101     |
| 75   | Pagos a personas naturales por la ejecución directa de labores de carácter científico, tecnológico o de innovación, de conformidad con el inciso 2 del artículo 57-2 del E.T. | 5106     |

”

Artículo 4. **eliminación del ítem 3 al numeral 4 del artículo 1.3.5.2.1. de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** elimínese el ítem 3 al numeral 4 del artículo 1.3.5.2.1. de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, los cuales quedarán así:

“4. Los Fondos de Pensiones Obligatorias deberán informar adicionalmente los pagos efectuados por los siguientes conceptos:

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN                                                                   | CONCEPTO |
|------|-------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1    | Devoluciones de saldos de aportes pensionales pagados.                        | 5064     |
| 2    | Excedentes pensionales de libre disponibilidad componente de capital pagados. | 5065     |

”

Artículo 5. **modificación del ítem 1 y de la descripción del numeral 5 del artículo 1.3.5.2.1. de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** modifíquese el ítem 1 y la descripción del numeral 5 del artículo 1.3.5.2.1. de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, los cuales quedarán así

“

5. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Colfuturo, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y todas aquellas entidades que administren recursos públicos para el otorgamiento de becas y/o créditos

17

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

educativos condonables, cuando los pagos no provengan de una relación laboral, legal y reglamentaria, deberán informar adicionalmente el siguiente concepto:

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN                                                                                                                        | CONCEPTO |
|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1    | Valor de los pagos por apoyos económicos no reembolsables o condonados para financiar educación con recursos públicos art. 46 E.T. | 5102     |

Artículo 6. **Adición de un párrafo al artículo 1.3.5.5.1 de la Sección 5 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** Adiciónese un párrafo al artículo 1.3.5.5.1 de la Sección 5 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, el cual quedará así:

“**PARÁGRAFO.** Cuando no sea posible identificar al adquiriente, el impuesto sobre las ventas (IVA) resultante de devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas, se informarán de manera acumulada en un solo registro, con identificación 222222222, razón social "CONSUMIDOR FINAL" y tipo documento 43.”

Artículo 7. **Adición del artículo 1.3.5.7.2. al Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** Adiciónese el artículo 1.3.5.7.2. al Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, el cual quedará así:

“Artículo 1.3.5.7.2. **Información de préstamos.** Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas, y demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 1.3.1.1 de la presente resolución, obligadas a reportar información exógena que realicen desembolsos por concepto de préstamos de dinero, con o sin intereses, y/o que tengan saldos de préstamos al 31 de diciembre del año a reportar, deberán suministrar, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1026 versión 7, la siguiente información correspondiente a dichas operaciones:

- 1. Identificación del prestatario.
- 2. Ubicación del prestatario.
- 3. Tipo de relación con el prestatario.
- 4. Tipo de préstamo.
- 5. Valor de los préstamos desembolsados o adiciones al préstamo efectuadas durante el año.
- 6. Valor de los pagos o abonos al préstamo efectuados por el prestatario durante el año.
- 7. Valor anual de las disminuciones al saldo diferentes a pagos o abonos efectuados por el prestatario.
- 8. Saldo a 31 de diciembre de los préstamos del año a reportar.

**PARÁGRAFO 1.** Para la casilla que utiliza códigos o conceptos, se utilizará la siguiente tabla:

TIPO DE RELACIÓN CON EL PRESTATARIO

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN |
|--------|-------------|
| 1      | Cliente.    |

18

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

|   |                                                                                                                                               |
|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2 | Proveedor.                                                                                                                                    |
| 3 | Socios, accionistas, comuneros, asociados, cooperados o suscriptores.                                                                         |
| 4 | Representantes legales y miembros de órganos de dirección.                                                                                    |
| 5 | Revisores fiscales o contadores.                                                                                                              |
| 6 | Empleados.                                                                                                                                    |
| 7 | Cónyuges, compañeros o parientes hasta segundo grado de consanguinidad, afinidad o único civil de los relacionados en los códigos 2 al 6 u 8. |
| 8 | Vinculados económicos de acuerdo con los artículos 260-1 y 450 E.T., que no estén incluidos en otros códigos.                                 |
| 9 | Otros.                                                                                                                                        |

TIPO DE PRÉSTAMO

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN           |
|--------|-----------------------|
| 1      | Préstamos comerciales |
| 2      | Préstamos de consumo  |
| 5      | Préstamos de vivienda |
| 6      | Microcrédito          |
| 7      | Préstamos educativos  |
| 4      | Otros préstamos       |

**PARÁGRAFO 2.** La información deberá reportarse por el prestatario cuando el valor anual acumulado del año a reportar de sus préstamos desembolsados o el saldo a 31 de diciembre de sus préstamos del año a reportar sea superior a veinticuatro (24) Unidades de Valor Tributario (UVT) del año gravable a reportar.

**PARÁGRAFO 3.** La información prevista en este artículo no comprende los préstamos a través del sistema de tarjeta de crédito ni la financiación directa del precio derivada de la compraventa de bienes o la prestación de servicios, salvo que exista una operación autónoma de préstamo o mutuo con entrega de dinero y obligación de restitución.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando la suscripción de un préstamo corresponda a más de un deudor - persona natural, persona jurídica u otro tipo de entidad-, el informante debe reportar a todos los suscriptores de dicho préstamo.

Si existen préstamos suscritos por varios deudores, al momento de determinar el valor acumulados de los desembolsos por deudor y por tipo de préstamo, dicho valor debe incluir únicamente la proporción que corresponde al deudor reportado. Para estos efectos, el valor del préstamo se debe prorratear entre los suscriptores conforme a los porcentajes establecidos en el contrato y, a falta de estipulación expresa, el prorrateo se realiza en partes iguales.

**PARÁGRAFO 5.** Para efectos del presente artículo, las disminuciones al saldo diferentes a pagos o abonos efectuados por el prestatario corresponden a castigos de cartera, condonaciones, u otros mecanismos similares.

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

**PARÁGRAFO 6.** Cuando se trate de terceros que sean entidades o sociedades del exterior, al reportar el número de identificación prevalecerá el número de identificación -NIT asignado por la DIAN, de lo contrario, se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.

Quando se trate de terceros que sean personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación prevalecerá el número de identificación (NIT) asignado por la DIAN, de lo contrario, se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.”

**Artículo 8. Modificación del nombre de la Sección 7 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** Modifíquese el nombre de la Sección 7 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, el cual quedará así:

#### **“SECCIÓN 7.**

#### **CRÉDITOS ACTIVOS.”**

**Artículo 9. Modificación del inciso 1 y adición del párrafo 7 al artículo 1.3.5.9.1. de la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** Modifíquese el inciso 1 y adiciónese el párrafo 7 al artículo 1.3.5.9.1. de la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1, de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, los cuales quedarán así:

“Artículo 1.3.5.9.1. **Información de ingresos recibidos para terceros residentes fiscales y sociedades domiciliadas en territorio colombiano.** Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 1.3.1.1 de la presente Resolución, conforme con lo previsto en el literal g) del artículo 631 y el artículo 631-2 del Estatuto Tributario, deberán suministrar, apellidos y nombres o razón social, identificación y País de residencia o domicilio de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros; y los apellidos y nombres o razón social, identificación y dirección de cada uno de los terceros residentes fiscales y sociedades domiciliadas en territorio colombiano para quien se recibió el ingreso, indicando el valor total de la operación, el valor de los ingresos reintegrados, transferidos o distribuidos al tercero y el valor de la retención en la fuente transferida o distribuida al tercero, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1647 Versión 3, con el concepto 4070.”

“**PARÁGRAFO 7.** Para la identificación de las entidades del exterior de quienes se reciben ingresos para terceros residentes fiscales y sociedades domiciliadas en territorio colombiano, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43.

Para los ingresos obtenidos de personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal.”

Artículo 10. **Adición del ítem 40 a los conceptos del artículo 1.3.5.10.6. de la Sección 10 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** Adiciónese el ítem 40 a los conceptos del artículo 1.3.5.10.6. de la Sección 10 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, el cual quedará así:

“

| Ítem | Descripción                                                                                                                                                                                                                    | Concepto |
|------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 40   | Demás rentas exentas del numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, previstas en el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 4 del Decreto 841 de 1998, distintas de las reportadas en el concepto 8175. | 8188     |

”

Artículo 11. **Modificación de los ítems 31, 52 y 64 de los conceptos del artículo 1.3.5.10.7. de la Sección 10 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** Modifíquense los ítems 31, 52 y 64 de los conceptos del artículo 1.3.5.10.7. de la Sección 10 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, los cuales quedarán así:

“

| Ítem | Descripción                                                                                                                                                | Concepto |
|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 31   | Costo y/o deducción por concepto de cesantías pagadas, E.T., art. 109. No debe contener los valores especificados en los conceptos 8248, 8250, 8263 y 8271 | 8245     |
| 52   | Costo y/o deducción de cesantías consolidadas. E.T., art. 110. No debe contener los valores especificados en otros conceptos                               | 8279     |
| 64   | Costo o deducción por pagos efectuados a las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y los aportes al Sistema de Riesgos Laborales                              | 8295     |

”

Artículo 12. **Modificación del inciso 1 del artículo 1.3.5.11.1. de la Sección 11 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** Modifíquense el inciso 1 del artículo 1.3.5.11.1. de la Sección 11 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, el cual quedará así:

“Artículo 1.3.5.11.1. **Información de descuentos tributarios solicitados.** Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5, 6, y 7 del Artículo 1.3.1.1 de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 631 del Estatuto Tributario, deberán suministrar la información de los terceros y los valores que dieron lugar a la solicitud de descuentos tributarios en la declaración del Impuesto Sobre la Renta o en la declaración anual consolidada del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple del año gravable, conforme con los

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1004 Versión 9, indicando:

- 1. Concepto del descuento tributario
- 2. Tipo del documento del tercero
- 3. Número de identificación del tercero
- 4. Apellidos y nombres o razón social del tercero
- 5. Dirección del tercero
- 6. Buzón, correo o dirección electrónicas
- 7. Valor del saldo al inicio del año gravable descuento originado en años anteriores pendiente por aplicar
- 8. Valor del descuento originado en el año gravable
- 9. Valor del descuento tributario efectivamente solicitado en el año gravable
- 10. Valor del saldo al final del año gravable del descuento pendiente por aplicar en años siguientes.”

Artículo 13. **Modificación de la tabla “Tipo de vínculo” del párrafo del artículo 1.3.5.14.1. de la Sección 14 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** Modifíquese la tabla “Tipo de vínculo” del párrafo del artículo 1.3.5.14.1. de la Sección 14 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, la cual quedará así:

“TIPO DE VÍNCULO

| CONCEPTO | DESCRIPCIÓN                                |
|----------|--------------------------------------------|
| 3        | Matriz o controlante nacional              |
| 4        | Filial                                     |
| 5        | Subsidiaria                                |
| 6        | Sucursal                                   |
| 7        | Agencias                                   |
| 8        | Establecimiento permanente                 |
| 9        | Demás subordinadas o vinculados económicos |

”

Artículo 14. **Derogación del párrafo 3 y reenumeración del párrafo siguiente del artículo 1.3.5.14.2. de la Sección 14 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** Deróguese el párrafo 3 y reenumérese el párrafo siguiente del artículo 1.3.5.14.2. de la Sección 14 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, el cual quedará así:

“**Parágrafo 3.** El Formato 1036 versión 9 contiene las casillas "Ingresos realizados a través de la subordinada o vinculada (artículo 886 E.T.)", "Costos realizados a través de la subordinada o vinculada (artículo 887 E.T.)" y "Deducciones realizadas a través de la subordinada o vinculada (artículo 888 E.T.)", las cuales solo deben ser diligenciadas por el tipo de informante "2 - Entidad Controlante de ECE".

”

Artículo 15. **Modificación del inciso 1, del numeral 33 y de los párrafos 4 y 7 del artículo 1.3.7.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.**

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

Modifíquense el inciso 1, el numeral 33 y los párrafos 4 y 7 del artículo 1.3.7.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, los cuales quedarán así:

“Artículo 1.3.7.1.1. **Información de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones.** Los sujetos obligados de que trata el Artículo 1.3.1.1 de la presente resolución cuando realicen pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo y de pensiones, durante el año gravable, deberán reportar la siguiente información, de acuerdo con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2276 Versión 5:”

“33. Valor ingreso laboral promedio de los últimos seis meses.”

“**Parágrafo 4.** De manera general, cuando el empleador reporte pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo y de pensiones, la casilla "Entidad Informante" se debe diligenciar con el concepto "1- Informante general".

De manera específica, para la selección de la “Entidad Informante”, se debe tener en cuenta:

- a. Cuando se reporten pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo y de pensiones con cargo a recursos del fideicomiso, la casilla "Entidad Informante" se debe diligenciar con el concepto "2 - Fiduciarias" e indicar la "Identificación del fideicomiso". Las casillas "Tipo de documento" e "Identificación del participante del contrato" no se diligencian. Lo anterior, de acuerdo con lo determinado en el párrafo 3 del Artículo 1.3.4.7.3 de la presente resolución. Cuando el tipo de informante corresponda a los conceptos diferentes al "2 - Fiduciarias", la casilla "Identificación del fideicomiso" no se debe diligenciar.
- b. Cuando se reporten pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo y de pensiones con cargo a los contratos de colaboración empresarial y otros contratos, se debe diligenciar la casilla "Entidad Informante" con el tipo de contrato indicando el tipo de documento y la identificación de los participantes del contrato en las casillas correspondientes. La casilla "Identificación del fideicomiso" no se diligencia.

Cuando el tipo de informante corresponda a los conceptos 1, 9, 10 u 11, las casillas "Tipo de documento" e "Identificación del participante del contrato" no se deben diligenciar.

- c. Cuando se reporten pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo y de pensiones efectuados con cargo a los excedentes contables determinados por entidades sin ánimo de lucro del artículo 23 del Estatuto Tributario, obligadas a presentar el Formato 2834, se debe diligenciar la casilla "Entidad Informante" con el concepto “10”. Cuando dichos pagos o abonos en cuenta correspondan a información asociada al Formato 2835, se debe diligenciar la casilla "Entidad Informante" con el concepto “9”.
- d. Cuando se reporten pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo y de pensiones efectuados con cargo a los recursos provenientes de auxilios o donaciones destinados a los programas de utilidad común, por parte de las entidades obligadas a presentar el Formato 2839, se debe diligenciar la casilla "Entidad Informante" con el concepto “11”.

23

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

“**Parágrafo 7.** El valor a reportar en el numeral 37 de este artículo es de carácter informativo y debe estar incluido en las casillas correspondientes del formato 2276, según el tipo de remuneración al que corresponda (pagos por salarios, honorarios, servicios u otros).”

Artículo 16. **Adición del numeral 37 y de los conceptos 9, 10 y 11 a la tabla “Entidad Informante” del Parágrafo 3 del artículo 1.3.7.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** adiciónense el numeral 37 y los conceptos 9, 10 y 11 a la tabla Entidad Informante del Parágrafo 3 de la Sección 1 del Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, los cuales quedarán así:

“37. Pagos a personas naturales por la ejecución directa de labores de carácter científico, tecnológico o de innovación, de conformidad con el inciso 2 del artículo 57-2 del E.T.”

“Entidad Informante

| Concepto | Descripción                                                                                                                   |
|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 9        | ESAL Art. 23 E.T. que ejecuta excedentes del año inmediatamente anterior informados en la hoja 1 del Formato 2835.            |
| 10       | ESAL Art. 23 E.T. que ejecuta excedentes informados en la Hoja 1 del Formato 2834.                                            |
| 11       | Entidad que ejecuta recursos provenientes de auxilios o donaciones destinados a los programas de utilidad común. Formato 2839 |

”

Artículo 17. **Modificación de la tabla “Tipo Vehículo” del artículo 1.3.7.2.2. de la Sección 2 del Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** Modifíquese de la tabla “Tipo Vehículo” del artículo 1.3.7.2.2. la Sección 2 del Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, la cual quedará así:

“TIPO VEHÍCULO

| Concepto | Descripción            | Concepto | Descripción       |
|----------|------------------------|----------|-------------------|
| 1        | Automóvil y sws        | 22       | Camión Planchón   |
| 2        | Camperos               | 24       | Camión Mixto      |
| 3        | Camionetas No carga    | 25       | Camión con volcó  |
| 4        | Camión estacas         | 26       | Camión Grúa       |
| 5        | Camión furgón          | 27       | Camión Recolector |
| 6        | Camión tanque          | 28       | Ambulancias       |
| 7        | Compactador            | 29       | Vans              |
| 8        | Hormiguero             | 30       | Colectivos        |
| 9        | Montacargas            | 31       | Busetas           |
| 10       | Planchón               | 32       | Buses             |
| 11       | Camión Reparto y Mixto | 33       | Motocicletas      |
| 12       | Tracto camión          | 34       | Motocarros        |

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

| Concepto | Descripción             | Concepto | Descripción           |
|----------|-------------------------|----------|-----------------------|
| 13       | Tractor                 | 35       | Cuatrimoto            |
| 14       | Limpiador Alcantarillas | 36       | Motocicleta eléctrica |
| 15       | Automóvil Eléctrico     | 37       | Articulado            |
| 16       | Camionetas doble cabina | 38       | Biarticulado          |
| 17       | Camioneta Furgoneta     | 39       | Duales                |
| 18       | Camioneta Platón        |          |                       |
| 19       | Camioneta estacas       |          |                       |
| 20       | Otro vehículo           |          |                       |

Artículo 18. **Modificación del artículo 1.3.8.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** Modifíquese el artículo 1.3.8.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, el cual quedará así:

“Artículo 1.3.8.3.1. **Información de donaciones recibidas por las entidades no contribuyentes.** En cumplimiento de lo definido en el [1.2.1.4.4.](#) del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria las entidades señaladas en los artículos [22](#) y [23](#) del Estatuto Tributario deberán informar las donaciones recibidas durante el año gravable, certificadas y no certificadas a los donantes, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2575 Versión 2, de la siguiente manera:

- 1. Forma de la donación recibida.
- 2. Monto de la donación recibida certificada.
- 3. Monto de la donación recibida no certificada.
- 4. Tipo de persona donante.
- 5. Tipo de documento del donante.
- 6. Número de identificación del donante.
- 7. Nombres y apellidos o razón social del donante.

Si una misma persona natural o jurídica ha efectuado donaciones en diferentes formas, debe relacionar al donante tantas veces como formas de donación haya efectuado.

La información se debe reportar de acuerdo con la siguiente codificación según correspondan, de la siguiente manera:

**FORMA DE LA DONACIÓN RECIBIDA**

| Código | Descripción        |
|--------|--------------------|
| 1      | Efectivo           |
| 2      | Títulos valores    |
| 3      | Bienes inmuebles   |
| 4      | Bienes muebles     |
| 5      | Bienes intangibles |
| 6      | Otros              |

**TIPO DE PERSONA DONANTE**

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

| Código | Descripción      |
|--------|------------------|
| 1      | Persona Jurídica |
| 2      | Persona Natural  |

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de terceros que sean entidades o sociedades del exterior, al reportar el número de identificación prevalecerá el número de identificación -NIT asignado por la DIAN, de lo contrario, se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.

Quando se trate de terceros que sean personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación prevalecerá el número de identificación (NIT) asignado por la DIAN, de lo contrario, se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.”

Artículo 19. **Modificación de las especificaciones técnicas de los formatos 1004, 1005, 1013, 1022, 1023, 1026, 1159, 1481, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2279, 2575, 2631, 2683, 2821, 2822, 2834, 2835, 2839, 2854 y 2856 y adición de las especificaciones técnicas del formato 2624 al artículo 1.3.10.1. del Capítulo 10 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** Modifíquense de las especificaciones técnicas de los formatos vigentes 1004, 1005, 1013, 1022, 1023, 1026, 1159, 1481, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2279, 2575, 2631, 2683, 2821, 2822, 2834, 2835, 2839, 2854 y 2856 y adiciónese las especificaciones técnicas del formato 2624 al artículo 1.3.10.1. del Capítulo 10 del Título 3 de la Parte 1, de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, que hacen parte de la presente resolución y se relacionan a continuación:

“

| Formato | Versión | Nombre del formato                                                     | Anexo | Artículo presente Resolución | Tabla Tipo de Documento |
|---------|---------|------------------------------------------------------------------------|-------|------------------------------|-------------------------|
| 1159    | 10      | Información de Convenios de Cooperación con Organismos Internacionales | T3.1  | Artículo 1.3.2.1             | 1                       |
| 2273    | 2       | Depósitos de títulos valores y rendimientos o dividendos cancelados    | T3.4  | Artículo 1.3.3.2.1           | 2                       |
| 1023    | 7       | Consumos con tarjetas de crédito y débito                              | T3.5  | Artículo 1.3.4.1.1           | 1                       |
| 1026    | 7       | Información de Préstamos                                               | T3.7  | Artículo 1.3.5.7.2.          | 1                       |
| 2277    | 1       | Fondos de Pensiones Obligatorias                                       | T3.9  | Artículo 1.3.4.3.1           | 2                       |
| 1022    | 9       | Fondos de Pensiones Voluntarias                                        | T3.10 | Artículo 1.3.4.3.2           | 2                       |
|         |         | Cuentas AFC y AVC                                                      |       | Artículo 1.3.4.4.1           | 2                       |
| 2274    | 2       | Fondo de Cesantías                                                     | T3.11 | Artículo 1.3.4.5.1           | 2                       |
| 1013    | 9       | Información de los fideicomisos que se administran                     | T3.14 | Artículo 1.3.4.7.1           | 2                       |
| 1005    | 9       | Impuesto a las Ventas por Pagar (Descontable)                          | T3.21 | Artículo 1.3.5.5.1           | 1                       |
| 1004    | 9       | Descuentos Tributarios Solicitados                                     | T3.29 | Artículo 1.3.5.11.1          | 1                       |
| 2275    | 2       | Ingresos no Constitutivos de renta ni ganancia ocasional               | T3.30 | Artículo 1.3.5.11.2          | 1                       |
| 2276    | 5       | Información de rentas de trabajo y pensiones                           | T3.45 | Artículo 1.3.7.1.1           | 2                       |

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

| Formato | Versión | Nombre del formato                                                                                                      | Anexo | Artículo presente Resolución | Tabla Tipo de Documento |
|---------|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------------------------------|-------------------------|
| 1481    | 10      | Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros – ICA                                                               | T3.48 | Artículo 1.3.7.2.3           | 2                       |
| 2631    | 1       | Información de resoluciones administrativas relacionadas con obligaciones tributarias del orden municipal o distrital   | T3.49 | Artículo 1.3.7.2.4           | 2                       |
| 2683    | 1       | Información de las entidades que otorgan, reconocen, registran, cancelan o suspenden personerías jurídicas              | T3.50 | Artículo 1.3.7.3.1           | 2                       |
| 2279    | 2       | Código Único Institucional (CUIN) Entidades Públicas                                                                    | T3.54 | Artículo 1.3.8.2.1           | No aplica               |
| 2575    | 2       | Donaciones recibidas y certificadas por entidades no contribuyentes                                                     | T3.55 | Artículo 1.3.8.3.1           | 1                       |
| 2834    | 2       | Información de las ESAL relacionada con la ejecución del beneficio neto o excedente en periodos mayores a un año        | T3.66 | Artículo 1.3.12.8            | 1                       |
| 2835    | 2       | Información de las ESAL relacionada con la destinación y ejecución del beneficio neto o excedente                       | T3.67 | Artículo 1.3.12.7            | 1                       |
| 2839    | 2       | Información de pagos o abonos en cuenta de los proyectos de utilidad común certificados por APC-Colombia                | T3.68 | Artículo 1.3.12.17           | 1                       |
| 2821    | 1       | Información de APC – Colombia relacionada con los certificados de utilidad común – CUC. Art 96 Ley 788 de 2002          | T3.70 | Artículo 1.3.12.18           | 1                       |
| 2822    | 1       | Información de las Certificaciones que dan derecho a beneficios tributarios Art. 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014 | T3.71 | Artículo 1.3.12.19           | 2                       |
| 2854    | 1       | Información de ingresos recibidos para terceros del exterior                                                            | T3.72 | Artículo 1.3.12.20           | 1                       |
| 2856    | 1       | Reporte de operaciones con activos digitales                                                                            | T3.73 | Artículo 1.3.12.21           | 1                       |

”

“

| Formato | Versión | Nombre del formato                                     | Anexo | Artículo presente Resolución | Tabla Tipo de Documento |
|---------|---------|--------------------------------------------------------|-------|------------------------------|-------------------------|
| 2624    | 1       | Información del gravamen a los movimientos financieros | T3.74 | Artículo 1.3.4.8.1           | 2                       |

”

Artículo 20. **Modificación del artículo 1.3.12.7. del Capítulo 12 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** Modifíquese el artículo 1.3.12.7. del Capítulo 12 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, el cual quedará así:

“Artículo 1.3.12.7. **Información a reportar por personas jurídicas y sus asimiladas y algunas entidades no contribuyentes señaladas en el artículo 23 del estatuto tributario, relacionada con la destinación y ejecución del excedente contable.** En virtud del artículo [631-3](#) del Estatuto Tributario y los sujetos obligados a reportar información de que trata el numeral 5 del artículo 1.3.1.1 de la presente resolución que son considerados no contribuyentes declarantes de conformidad con el artículo [23](#) del Estatuto Tributario que se relacionan a continuación: sindicatos, asociaciones gremiales, fondos de empleados, fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, sociedades o entidades de alcoholicos anónimos, siempre que en el año gravable a reportar o en el año gravable inmediatamente anterior, hayan obtenido ingresos brutos superiores a veinte mil Unidades de Valor Tributario (20.000 UVT), deberán suministrar la información relacionada con la

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

destinación y ejecución del excedente contable durante el año gravable a reportar, así como la información relacionada con los pagos o erogaciones de su ejecución, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2835 Versión 2, indicando la siguiente:

- 1. Tipo de entidad informante.
- 2. Año gravable en que se determina el excedente contable. Corresponde al año gravable anterior al informado.
- 3. Valor del excedente contable determinado.
- 4. Actividad en la que va a desarrollar el objeto social.
- 5. Valor del excedente asignado para desarrollar el objeto social.
- 6. Valor del excedente ejecutado en el objeto social en el año informado, cuyos pagos o abonos en cuenta se clasifican de acuerdo con los conceptos del artículo 1.3.5.2.1. de la Resolución 000227 de 2025.
- 7. Valor del excedente ejecutado en el objeto social en el año informado correspondiente a pagos o abonos del artículo 1.3.7.1.1. de la Resolución 000227 de 2025.
- 8. Valor total ejecutado en el objeto social en el año informado.
- 9. Valor del excedente pendiente de ejecutar.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el valor correspondiente al numeral seis (6) sea mayor a cero (0), se debe informar los apellidos y nombres o razón social, identificación, dirección y país de residencia o domicilio de cada una de las personas o entidades beneficiarias de los pagos o abonos en cuenta por la ejecución de los excedentes contables, incluida la compra de activos fijos o movibles y las retenciones en la fuente practicadas o asumidas a título de los impuestos sobre la Renta, IVA y Timbre.

**PARÁGRAFO 2.** El valor a reportar en el numeral siete (7) corresponde a la sumatoria de los pagos o abonos en cuenta reportados en el Formato 2276 con el concepto de Entidad Informante “9” - ESAL Art. 23 E.T. que ejecuta excedentes del año inmediatamente anterior informados en la hoja 1 del Formato 2835. En ningún caso se deben incluir pagos o abonos a cargo del trabajador.

**PARÁGRAFO 3.** El Formato 2835 debe diligenciarse reportando el excedente contable del año inmediatamente anterior aún cuando no se destinen recursos para la ejecución del objeto social en el primer año.

**PARÁGRAFO 4.** Para las casillas que utilicen códigos o conceptos, se utilizarán los siguientes:

**Concepto del pago**

Se utilizan los conceptos de pagos del formato 1001.

**Tipo de entidad informante**

| Concepto | Descripción              |
|----------|--------------------------|
| 1        | Sindicato                |
| 2        | Asociación gremial       |
| 3        | Fondo de empleados       |
| 4        | Fondo mutuo de inversión |

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

| Concepto | Descripción                                                                          |
|----------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| 5        | Iglesia y confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley |
| 6        | Sociedad o entidad de alcohólicos anónimos                                           |

Actividad que desarrolla el objeto social

| Concepto | Descripción                                                                                                                                                                                                                       |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 301      | Actividades propias de los sindicatos definidas en los artículos 373 y 374 del Código Sustantivo de Trabajo                                                                                                                       |
| 302      | Actividades realizadas por agrupaciones de personas que tienen un mismo ejercicio, profesión o estado social y que pretenden en defensa de sus intereses comunes la consecución de un fin unitario                                |
| 303      | Actividades orientadas a brindar servicios de ahorro, crédito y de bienestar social a sus afiliados en el marco del Decreto número 1481 de 1989                                                                                   |
| 304      | Actividades orientadas a captar recursos de los trabajadores dependientes, cuyo propósito primordial es destinarlos a la inversión en el mercado público de valores, de acuerdo con lo definido en el Decreto número 1705 de 1985 |
| 305      | Actividades orientadas al ejercicio de la libertad religiosa y de culto en el marco de la Ley 133 de 1994                                                                                                                         |
| 307      | Actividades orientadas a compartir mutuamente experiencias, fortalezas y esperanzas para ayudar a otros a recuperarse del alcoholismo                                                                                             |
| 401      | Otras actividades                                                                                                                                                                                                                 |

**PARÁGRAFO 5.** Para reportar el número de identificación de las entidades o sociedades del exterior se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43.

Para reportar el número de identificación de las personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal con tipo de documento 42.

**PARÁGRAFO 6.** La información entregada de acuerdo con lo establecido en este artículo no debe ser reportada en los formatos 1001, 1014, 1056, 1159 y 5247 de pagos y abonos en cuenta y retenciones practicadas.”

Artículo 21. **Modificación del artículo 1.3.12.8. del Capítulo 12 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** Modifíquese el artículo 1.3.12.8. del Capítulo 12 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, el cual quedará así:

“Artículo 1.3.12.8. **Información a reportar por personas jurídicas y sus asimiladas y algunas entidades no contribuyentes señaladas en el artículo 23 del estatuto tributario, relacionada con la destinación y ejecución de los excedentes contables en un plazo mayor a un año.** En virtud del artículo [631-3](#) del Estatuto Tributario y los sujetos obligados a reportar información de que trata el numeral 5 del Artículo [1.3.1.1](#) de la presente resolución que son considerados no

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

contribuyentes declarantes de conformidad con el artículo [23](#) del Estatuto Tributario, señaladas en el Artículo [1.3.12.7](#) de la presente resolución, deberán suministrar la información de los excedentes contables destinados a la ejecución del objeto social en un plazo mayor a un año, así como la información relacionada con los pagos o erogaciones asociados a dicha ejecución, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2834 Versión 2, indicando lo siguiente:

1. Año gravable en que se determina el excedente contable.
2. Tipo de entidad informante.
3. Valor del excedente determinado.
4. Valor del excedente a ejecutar en más de un año.
5. Actividad que desarrolla el objeto social.
6. Valor del excedente ejecutado en el objeto social en el año informado, cuyos pagos o abonos en cuenta se clasifican de acuerdo con los conceptos del artículo 1.3.5.2.1. de la Resolución 000227 de 2025.
7. Valor del excedente ejecutado en el objeto social en el año informado correspondiente a pagos o abonos del artículo 1.3.7.1.1. de la Resolución 000227 de 2025.
8. Valor total ejecutado en el objeto social en el año informado.
9. Valor del excedente pendiente de ejecutar

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el valor correspondiente al numeral seis (6) sea mayor a cero (0), se debe informar los apellidos y nombres o razón social, identificación, dirección y país de residencia o domicilio de cada una de las personas o entidades beneficiarias de los pagos o abonos en cuenta por la ejecución de los excedentes contables incluida la compra de activos fijos o movibles y las retenciones en la fuente practicadas o asumidas a título de los impuestos sobre la Renta, IVA y Timbre.

**PARÁGRAFO 2.** El valor a reportar en el numeral siete (7) corresponde a la sumatoria de los pagos o abonos en cuenta reportados en el Formato 2276 con el concepto de Entidad Informante “10” - ESAL Art. 23 E.T. que ejecuta excedentes del año inmediatamente anterior informados en la hoja 1 del Formato 2834. En ningún caso se deben incluir pagos o abonos a cargo del trabajador.

**PARÁGRAFO 3.** Se deben informar todos los programas, proyectos o actividades pendientes de ejecutar sin importar el año en que se determinó el excedente contable.

**PARÁGRAFO 4.** Para las casillas que utilicen códigos o conceptos, se utilizarán los siguientes:

**Concepto del pago**

Se utilizan los conceptos de pagos del formato 1001.

**Tipo de entidad informante**

| Concepto | Descripción              |
|----------|--------------------------|
| 1        | Sindicato                |
| 2        | Asociación gremial       |
| 3        | Fondo de empleados       |
| 4        | Fondo mutuo de inversión |

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

|   |                                                                                      |
|---|--------------------------------------------------------------------------------------|
| 5 | Iglesia y confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley |
| 6 | Sociedad o entidad de alcohólicos anónimos                                           |

Actividad que desarrolla el objeto social

| Concepto | Descripción                                                                                                                                                                                                                       |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 301      | Actividades propias de los sindicatos definidas en los artículos 373 y 374 del Código Sustantivo de Trabajo                                                                                                                       |
| 302      | Actividades realizadas por agrupaciones de personas que tienen un mismo ejercicio, profesión o estado social y que pretenden en defensa de sus intereses comunes la consecución de un fin unitario                                |
| 303      | Actividades orientadas a brindar servicios de ahorro, crédito y de bienestar social a sus afiliados en el marco del Decreto número 1481 de 1989                                                                                   |
| 304      | Actividades orientadas a captar recursos de los trabajadores dependientes, cuyo propósito primordial es destinarlos a la inversión en el mercado público de valores, de acuerdo con lo definido en el Decreto número 1705 de 1985 |
| 305      | Actividades orientadas al ejercicio de la libertad religiosa y de culto en el marco de la Ley 133 de 1994                                                                                                                         |
| 307      | Actividades orientadas a compartir mutuamente experiencias, fortalezas y esperanzas para ayudar a otros a recuperarse del alcoholismo                                                                                             |
| 401      | Otras actividades                                                                                                                                                                                                                 |

**PARÁGRAFO 5.** Para reportar el número de identificación de las entidades o sociedades del exterior se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43.

Para reportar el número de identificación de las personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal con tipo de documento 42.

**PARÁGRAFO 6.** La información entregada de acuerdo con lo establecido en este artículo no debe ser reportada en los formatos 1001, 1014, 1056, 1159 y 5247 de pagos y abonos en cuenta y retenciones practicadas.”

Artículo 22. **Modificación del inciso 1 del artículo 1.3.12.17. del Capítulo 12 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** Modifíquese el inciso 1 artículo 1.3.12.17. del Capítulo 12 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, el cual quedará así:

“Artículo 1.3.12.17. **Información a reportar por el donante ejecutor, entidad ejecutora y/o el contratista ejecutor de los programas de utilidad común certificados por Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia -APC-Colombia.** Las personas naturales o jurídicas y demás entidades públicas o privadas de que trata los numerales 5 y 6 del Artículo 1.3.1.1 de la presente resolución, sin tener en cuenta el límite de ingresos brutos superior 2400 UVT, que operen como donante ejecutor, entidad ejecutora y/o contratista ejecutor de fondos provenientes de auxilios o donaciones destinados a los programas de

31

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

utilidad común, deberá suministrar la información relacionada con los pagos o abonos en cuenta de los recursos destinados a estos programas de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la ley 788 de 2002, el artículo 1.3.1.9.9 y el párrafo del artículo 1.3.1.9.10 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2839 Versión 2, indicando la siguiente:”

Artículo 23. **Modificación de los numerales del inciso 2 y del párrafo 2 del artículo 1.3.12.20. del Capítulo 12 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** Modifíquense los numerales del inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.3.12.20. del Capítulo 12 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, el cual quedará así:

“

1. Tipo de documento de Identificación del Exterior del propietario
2. NIT o Número de Identificación del Exterior del propietario del comercio
3. Nombres y apellidos o razón social del propietario del comercio que recibe el ingreso
4. Nombre del Comercio
5. Ciudad del Comercio
6. País Comercio
7. Tipo de contrato
8. Número de la Referencia
9. Tipo Cliente
10. Tipo de documento de Identificación del Exterior de quien se recibe el ingreso
11. NIT o Número de Identificación del Exterior del cliente
12. Nombres y apellidos o razón social del cliente
13. Ciudad de ubicación del cliente
14. País de ubicación del cliente
15. Tipo Operación
16. Descripción de la Operación
17. Número de Transacciones totales de la vigencia
18. Moneda de Origen
19. Monto en \$ COP
20. Medio de pago
21. Forma de Pago.

”

“**PARÁGRAFO 2.** Para reportar las entidades del exterior, tanto de las que se reciben los ingresos como los beneficiarios de dichos ingresos, al informar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43.

Para reportar las personas naturales del exterior, tanto de las que se reciben los ingresos como los beneficiarios de dichos ingresos al informar el número de identificación debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal.

En todo caso en los eventos que la persona o entidad del exterior cuente con RUT en Colombia deberá identificarse con el NIT correspondiente.”

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

**Artículo 24. *Modificación de los numerales del inciso 1 del artículo 1.3.12.21 del Capítulo 12 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.*** Modifíquense los numerales del inciso 1 del artículo 1.3.12.21 del Capítulo 12 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, los cuales quedarán así:

“

1. Tipo de documento de identificación del usuario
2. Número de identificación del usuario
3. Nombres y apellidos o razón social del usuario
4. Dirección del usuario
5. País del usuario
6. Numero de la cuenta de usuario
7. Nombre de la cuenta de usuario o seudónimo
8. Saldo inicial de la cuenta de usuario
9. Saldo final de la cuenta de usuario
10. Tipo de operación
11. Valor total recibido en el año por las operaciones con activos digitales tazadas en moneda De curso legal, al valor justo de mercado en el momento de la operación
12. Número total de unidades transadas
13. Sigla de identificación del activo digital transado
14. Nombres y apellidos o razón social del usuario contraparte de la operación
15. Tipo de documento de identificación del usuario contraparte de la operación
16. Número de identificación del usuario contraparte de la operación
17. Dirección del usuario contraparte de la operación
18. País del usuario contraparte de la operación
19. Numero de la cuenta de usuario contraparte de la operación
20. Nombre de la cuenta de usuario o seudónimo contraparte de la operación
21. Tipo de documento del Proveedor de Servicios de Activos Digitales que intermedia a la contraparte
22. Número de identificación del Proveedor de Servicios de Activos Digitales que intermedia a la contraparte
23. Nombres y apellidos o razón social del Proveedor de Servicios de Activos Digitales que intermedia a la contraparte
24. Dirección del Proveedor de Servicios de Activos Digitales que intermedia a la contraparte.

”

**Artículo 25. *Obligatoriedad de la aplicación y presentación de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 17, 22, 23 y 24 de la presente resolución.*** Las modificaciones a que hacen referencia los artículos 1, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 17, 22, 23 y 24 de la presente resolución tendrán aplicación a partir del año gravable 2026 y siguientes, para reporte a partir del año calendario 2027.

**Artículo 26. *Obligatoriedad de la aplicación y presentación de la obligación contenida en el artículo 2 de la presente resolución.*** Las modificaciones a que hacen referencia el artículo 2 de la presente resolución tendrá aplicación a partir del año gravable 2028 y siguientes, para reporte a partir del año calendario 2029.

**Artículo 27. *Obligatoriedad de la aplicación y presentación de las obligaciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la presente resolución.*** Las modificaciones a que hacen referencia de los artículos 3 y 4 de la presente resolución tendrán aplicación a partir del año gravable 2027 y siguientes, para reporte a partir del año calendario 2028, excepto la relacionada con el concepto 5101, el cual tendrá aplicación a partir del año gravable 2026 y siguientes, para reporte a partir del año calendario 2027.

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

**Artículo 28. Obligatoriedad de la aplicación y presentación de las obligaciones contenidas en los artículos 7, 8, 12, 15, 16, 18, 20 y 21 de la presente resolución.** Las modificaciones a que hacen referencia los artículos 7, 8, 12, 15, 16, 18, 20 y 21 de la presente resolución tendrán aplicación a partir del año gravable 2027 y siguientes, para reporte a partir del año calendario 2028.

**Artículo 29. Obligatoriedad de la aplicación y presentación de las obligaciones contenidas en los artículos 19 y 30 de la presente resolución.** Las modificaciones a que hacen referencia los artículos 19 y 30 de la presente resolución tendrán aplicación a partir del año gravable que corresponda, según la siguiente relación de formatos:

- 2026 y siguientes: 1159v10, 2273v2, 1023v7, 2277v1, 1022v9, 2274v2, 1013v9, 1005v9, 2275v2, 1481v10, 2631v1, 2683v1, 2279v2, 2839v2, 2822v1, 2854v1, 2856v1, 2821v1.
- 2027 y siguientes: 1026v7, 1004v9, 2276v5, 2575v2, 2834v2, 2835v2
- 2028 y siguientes: 2624v1

**Artículo 30. Modificación de los anexos 1004, 1005, 1013, 1022, 1023, 1026, 1159, 1481, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2279, 2575, 2631, 2683, 2821, 2822, 2834, 2835, 2839, 2854 y 2856 y adición del anexo 2624 al numeral 2 del artículo 3 de la resolución 000227 de 2025 Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.** Modifíquense los anexos 1004, 1005, 1013, 1022, 1023, 1026, 1159, 1481, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2279, 2575, 2631, 2683, 2821, 2822, 2834, 2835, 2839, 2854 y 2856 y adiciónese el anexo 2624 al numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 000227 de 2025 Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, los cuales quedarán así:

| PREFIJO | CÓDIGO | NOMBRE DEL ANEXO O ESPECIFICACIÓN TÉCNICA                              | VERSIÓN No. |
|---------|--------|------------------------------------------------------------------------|-------------|
| T3.1    | 1159   | Información de Convenios de Cooperación con Organismos Internacionales | 10          |
| T3.4    | 2273   | Depósitos de títulos valores y rendimientos o dividendos cancelados    | 2           |
| T3.5    | 1023   | Consumos con tarjetas de crédito y débito                              | 7           |
| T3.7    | 1026   | Información de Préstamos                                               | 7           |
| T3.9    | 2277   | Fondos de Pensiones Obligatorias                                       | 1           |
| T3.10   | 1022   | Fondos de Pensiones Voluntarias                                        | 9           |
|         |        | Cuentas AFC y AVC                                                      |             |
| T3.11   | 2274   | Fondo de Cesantías                                                     | 2           |
| T3.14   | 1013   | Información de los fideicomisos que se administran                     | 9           |
| T3.21   | 1005   | Impuesto a las Ventas por Pagar (Descontable)                          | 9           |
| T3.29   | 1004   | Descuentos Tributarios Solicitados                                     | 9           |
| T3.30   | 2275   | Ingresos no Constitutivos de renta ni ganancia ocasional               | 2           |
| T3.45   | 2276   | Información de rentas de trabajo y pensiones                           | 5           |
| T3.48   | 1481   | Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros – ICA              | 10          |

34

Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.

| PREFIJO | CÓDIGO | NOMBRE DEL ANEXO O ESPECIFICACIÓN TÉCNICA                                                                               | VERSIÓN No. |
|---------|--------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| T3.49   | 2631   | Información de resoluciones administrativas relacionadas con obligaciones tributarias del orden municipal o distrital   | 1           |
| T3.50   | 2683   | Información de las entidades que otorgan, reconocen, registran, cancelan o suspenden personerías jurídicas              | 1           |
| T3.54   | 2279   | Código Único Institucional (CUIN) Entidades Públicas                                                                    | 2           |
| T3.55   | 2575   | Donaciones recibidas y certificadas por entidades no contribuyentes                                                     | 2           |
| T3.66   | 2834   | Información de las ESAL relacionada con la ejecución del beneficio neto o excedente en períodos mayores a un año        | 2           |
| T3.67   | 2835   | Información de las ESAL relacionada con la destinación y ejecución del beneficio neto o excedente                       | 2           |
| T3.68   | 2839   | Información de pagos o abonos en cuenta de los proyectos de utilidad común certificados por APC-Colombia                | 2           |
| T3.70   | 2821   | Información de APC – Colombia relacionada con los certificados de utilidad común – CUC. Art 96 Ley 788 de 2002          | 1           |
| T3.71   | 2822   | Información de las Certificaciones que dan derecho a beneficios tributarios Art. 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014 | 1           |
| T3.72   | 2854   | Información de ingresos recibidos para terceros del exterior                                                            | 1           |
| T3.73   | 2856   | Reporte de operaciones con activos digitales                                                                            | 1           |

”

“

| PREFIJO | CÓDIGO | NOMBRE DEL ANEXO O ESPECIFICACIÓN TÉCNICA              | VERSIÓN No. |
|---------|--------|--------------------------------------------------------|-------------|
| T3.74   | 2624   | Información del gravamen a los movimientos financieros | 1           |

”

**Artículo 31. PUBLICAR** la presente Resolución junto con los anexos técnicos de los formatos en el Diario Oficial de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso. Una vez confirmada la publicación en el Diario Oficial, publicar en el portal WEB de la UAE DIAN.

**Artículo 32. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** Deróguese, a partir del año gravable 2027, el artículo 1.3.4.1.3. *información de préstamos otorgados*, de la Resolución 000227 de 2025, Única en materia tributaria, aduanera y cambiaria, sin perjuicio de la obligación de reportar la información correspondiente al año gravable 2026, en el año calendario 2027. Deróguese, a partir del año gravable 2026, el parágrafo 3º del artículo 1.3.5.14.2 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, que establecía el no deber reportar a cargo del informante filial, subsidiaria o demás subordinadas o vinculados económicos, la matriz o controlante nacional mediante el formato 1035, por lo cual se deberá cumplir con el reporte a partir del año calendario 2027. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ REYES  
Director General

- Proyectó: Mesa de Información Exógena Tributaria
- Revisó: Mario Eufracio Piedra Rozo – Asesor del Despacho de la Dirección de Gestión Jurídica
- Aprobó: Alex Antonio Velásquez Alzamora - Director de Gestión de Fiscalización  
Augusto Rafael Gutiérrez Rivera– Director de Gestión Estratégica y de Analítica  
Alexandra Oyuela Mancera – Directora de Gestión Jurídica (E)

|                                                  |                                                       |                    |
|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------------|
| <b>DIAN<sup>®</sup></b>                          | <b>Memoria Justificativa<br/>Expedición Normativa</b> | <b>FT-PEC-2289</b> |
| <b>PROCESO: Planeación, Estrategia y Control</b> |                                                       | <b>VERSIÓN 4</b>   |

|                                                      |                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Dirección de Gestión que promueve el proyecto</b> | Dirección de Gestión Estratégica y Analítica                                                                                                                                                        |
| <b>Fecha (dd/mm/aa):</b>                             | 24/09/26                                                                                                                                                                                            |
| <b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>               | Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título. |

El Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria (en adelante Resolución Única), establece el marco normativo dispuesto para el reporte de la “INFORMACIÓN EXÓGENA TRIBUTARIA”, en este compilado normativo, se establece el grupo de obligados a suministrar información tributaria ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se señala el contenido de la información a reportar, las características técnicas para la presentación de la información y se fijan los plazos para la entrega de la misma.

La modificación de la Resolución Única tiene como objetivo mantener la coherencia de la información exógena con los cambios legislativos, jurisprudenciales y reglamentarios recientes, así como, con los avances técnicos y los estándares internacionales en materia de transparencia y control tributario de nuevos sectores de la economía, corregir inexactitudes en las disposiciones normativas y en las especificaciones técnicas, así como, efectuar aclaraciones y actualización de la información a reportar.

Las pretendidas modificaciones han sido socializadas en mesas de trabajo con entidades públicas y privadas, respecto de las cuales se establecerá la obligación de informar, toda vez que, en el marco de sus actividades tienen acceso a datos de especial relevancia que puede ser reportada ante la DIAN para el ejercicio de sus facultades en los términos definidos por el legislador.

De conformidad con lo anterior, es necesario realizar la modificación, adición, eliminación y corrección de las siguientes disposiciones contenidas en el Título 3 de la Parte 1 de la Resolución Única, atendiendo a los siguientes fundamentos normativos y facticos que han sido advertidos en el proceso de revisión del cumplimiento de este deber formal por parte de los obligados:

1. El Artículo 1° del proyecto de resolución, tiene como finalidad corregir una imprecisión en el artículo 1.3.4.3.1. de la Resolución Única, relacionado con la información que deben reportar los fondos de pensiones obligatorias, consistente en la inclusión de referencias a las entidades patrocinadoras en la parte introductoria del artículo, en la tabla de tipo de aportante y en el párrafo respectivo.

Dado que la figura del patrocinador corresponde a los fondos voluntarios de pensiones y no al régimen de pensiones obligatorias, se considera necesario eliminar dicha referencia a

patrocinadores para garantizar la coherencia técnica y jurídica de la disposición, facilitar su interpretación y asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de suministro de información por parte de los sujetos obligados.

2. El artículo 2 tiene como objetivo la inclusión del artículo 1.3.4.8.1 al Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera, creando un formato relacionado con la Información del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) con el fin de dotar a la DIAN de información detallada, estandarizada y oportuna respecto de las operaciones sometidas a dicho gravamen, en concordancia con las funciones de administración, investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro atribuidas por el artículo 878 del Estatuto Tributario.

La información requerida permitirá identificar a los sujetos gravados, las bases de liquidación gravadas y exentas, las operaciones anuladas, resueltas o rescindidas, así como los valores retenidos y las devoluciones asociadas al gravamen, fortaleciendo la trazabilidad de las operaciones financieras sometidas al impuesto. Con esta medida se busca mejorar las capacidades de análisis y control de la Administración Tributaria, facilitar la verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el GMF por parte de los agentes de retención y de los sujetos pasivos, y disponer de información que contribuya al ejercicio eficiente de las competencias asignadas a la DIAN en materia de fiscalización, determinación y control de este tributo.

3. El Artículo 3 del proyecto de resolución, tiene como propósito la modificación del concepto 5059 del artículo 1.3.5.2.1. ampliando su alcance para incluir expresamente a los asociados de fondos de empleados dentro de los destinatarios del reporte relacionado con el valor del fondo para revalorización de aportes. La redacción vigente se limita a los asociados de cooperativas, lo que puede generar omisiones o interpretaciones restrictivas en el suministro de la información. Con este ajuste se busca asegurar que las sumas pagadas o abonadas en cuenta por concepto de revalorización de aportes sean reportadas de manera uniforme respecto de los asociados de cooperativas y fondos de empleados, mejorando la trazabilidad de la información y facilitando los procesos de control y análisis tributario a cargo de la DIAN.

Adicionalmente, se busca corregir la ubicación del concepto 5101 correspondiente al valor del Gravamen a los Movimientos Financieros –GMF–, incorporándolo dentro del inciso 1 del grupo general de conceptos objeto de reporte del artículo 1.3.5.2.1. y no dentro de la relación de conceptos adicionales exigidos exclusivamente a los Fondos de Pensiones Obligatorias. La ubicación prevista actualmente puede inducir a interpretaciones erróneas sobre el alcance subjetivo de la obligación, limitando indebidamente el reporte de esta información. Con el ajuste propuesto se busca preservar la coherencia estructural de la norma, garantizar la adecuada identificación de los obligados al reporte y asegurar la consistencia, integridad y calidad de la información utilizada por la DIAN en el desarrollo de sus funciones de control y fiscalización.

Asimismo, se propone adicionar un concepto específico 5106 en el numeral 1 del artículo 1.3.5.2.1. para reportar los pagos a personas naturales por la ejecución directa de labores de carácter científico, tecnológico o de innovación de que trata el inciso segundo del artículo 57-2

|                                                  |                                                       |                    |
|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------------|
| <b>DIAN</b> <sup>®</sup>                         | <b>Memoria Justificativa<br/>Expedición Normativa</b> | <b>FT-PEC-2289</b> |
| <b>PROCESO: Planeación, Estrategia y Control</b> |                                                       | <b>VERSIÓN 4</b>   |

del Estatuto Tributario, con el fin de garantizar la adecuada identificación de los beneficiarios, fortalecer la trazabilidad de la información reportada, facilitar la verificación de las condiciones requeridas para la procedencia del beneficio tributario y mejorar los procesos de análisis, control y fiscalización a cargo de la DIAN.

4. El artículo 4 elimina el concepto 5101 comprendido dentro del ítem No. 3 del numeral 4 del artículo 1.3.5.2.1 de la Resolución Única, que será adoptado mediante la inclusión del ítem 74 en el artículo 3º de la presente resolución mediante el mismo concepto 5101, tal y como se presenta en la justificación de la adopción del artículo 3º. que modifica el artículo 1.3.5.2.1 de la Resolución Única. En este sentido, se expuso en apartados anteriores, se pretende ubicar el concepto mencionado dentro del inciso 1 del grupo general de conceptos objeto de reporte del artículo 1.3.5.2.1. y no dentro de la relación de conceptos adicionales exigidos exclusivamente a los Fondos de Pensiones Obligatorias. La ubicación prevista actualmente puede inducir a interpretaciones erróneas sobre el alcance subjetivo de la obligación, limitando indebidamente el reporte de esta información. Con el ajuste propuesto se busca preservar la coherencia estructural de la norma, garantizar la adecuada identificación de los obligados al reporte y asegurar la consistencia, integridad y calidad de la información utilizada por la DIAN en el desarrollo de sus funciones de control y fiscalización.
5. El artículo 5 pretende modificar el numeral 5 y la descripción del concepto 5102 previstos en el artículo 1.3.5.2.1. de la Resolución Única, con el fin de garantizar que la información correspondiente a estos apoyos económicos pueda ser reportada de manera adecuada en los formatos de pagos o abonos en cuenta y de retenciones practicadas, según corresponda. Con estas modificaciones se busca fortalecer la consistencia normativa entre las distintas disposiciones de información exógena, mejorar la calidad y uniformidad de la información reportada por los obligados y facilitar la identificación de los beneficiarios de estos recursos.
6. El artículo 6 adiciona un párrafo al artículo 1.3.5.5.1., el cual establece el tratamiento aplicable al reporte del Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente a devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas cuando las operaciones originales fueron realizadas a consumidores finales no identificados individualmente. La necesidad del ajuste surge debido a que la regulación sobre facturación prevé la utilización de la identificación 222222222222 para las operaciones efectuadas con adquirentes no identificados, mientras que las especificaciones técnicas vigentes del Formato 1005 no contemplan una regla específica para reportar las devoluciones asociadas a dichas transacciones, generando dificultades operativas para los obligados al suministro de esta información. Con la incorporación del nuevo párrafo se establece expresamente que estos valores deberán reportarse de manera acumulada en un único registro utilizando la identificación 222222222, la razón social “CONSUMIDOR FINAL” y el tipo de documento 43, proporcionando una solución técnica que garantiza la consistencia entre los sistemas de facturación y los requerimientos de información exógena. La modificación mejora la calidad y uniformidad de la información reportada y evita interpretaciones divergentes por parte de los obligados a presentar la información.
7. Los artículos 7 y 8 tienen como propósito fortalecer la trazabilidad y el control de la información relacionada con los préstamos de dinero otorgados en el territorio nacional, considerando que

la obligación actualmente prevista en el artículo 1.3.4.1.3. no comprende la totalidad de las entidades y personas naturales o jurídicas que otorgan préstamos en dinero. En la actualidad, diversas personas naturales, personas jurídicas y otras entidades públicas y privadas realizan operaciones de préstamo de dinero de manera habitual, incluyendo aquellas que operan a través de plataformas tecnológicas, así como organizaciones que conceden créditos autónomos distintos de la financiación del precio de bienes o servicios propios, sin que dicha información sea reportada integralmente a la Administración Tributaria. Esta situación dificulta la identificación de los recursos colocados, el seguimiento de las operaciones de crédito y las labores de análisis y fiscalización a cargo de la DIAN.

En consecuencia, a pesar que se expresan los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 1.3.1.1 de la Resolución, entre los cuales se identifican las entidades del sector financiero, resulta necesario: a) ampliar el universo de obligados al suministro de esta información, incorporando a las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas, así como a las demás entidades públicas y privadas señaladas en los numerales 4, 5 y 7 del artículo 1.3.1.1. de la resolución, cuando efectúen desembolsos por concepto de préstamos de dinero durante el respectivo año gravable, b) actualizar en el formato 1026 la tabla de la naturaleza de los préstamos concedidos y c) incorporar en el formato 1026 la información para conocer la relación del prestatario con el informante, los movimientos de los préstamos y el saldo de estos a 31 de diciembre del año a reportar.

Como efecto de esta ampliación, se deroga el artículo 1.3.4.1.3. y se traslada la regulación actualmente contenida en el citado artículo a una nueva disposición ubicada con numeración 1.3.5.7.2 en el Capítulo 5 de la Sección 7.

De igual manera, se pretende mediante el artículo 8, llevar a cabo la modificación de la denominación de la sección 7 por “CRÉDITOS ACTIVOS”, en orden a reflejar adecuadamente su nuevo alcance e incorporar la actualización técnica del Formato 1026 a la versión 7, con el fin de disponer de una herramienta que permita capturar de manera uniforme y completa la información sobre créditos activos y préstamos de dinero reportados a la DIAN.

8. El artículo 9 pretende modificar el inciso 1º y adicionar el párrafo 7 al artículo 1.3.5.9.1. con el fin de precisar el alcance de la obligación de reporte de la información correspondiente a ingresos recibidos para terceros residentes fiscales y sociedades domiciliadas en territorio colombiano, brindando claridad sobre los beneficiarios que pueden percibir ingresos provenientes tanto de fuentes nacionales como de fuentes ubicadas en el exterior. La redacción vigente puede dar lugar a interpretaciones restrictivas respecto del origen de los recursos objeto de reporte en el Formato 1647, afectando la adecuada caracterización de las operaciones realizadas a través de intermediarios o terceros receptores de pagos. En consecuencia, se considera necesario ajustar el primer inciso de la disposición para otorgar mayor claridad normativa.

De igual manera, en el párrafo 7, para efectos de la identificación de las entidades del exterior de quienes se reciben ingresos para terceros residentes fiscales y sociedades domiciliadas en territorio colombiano, se establece en el mismo, el número de identificación

|                                                  |                                                       |                    |
|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------------|
| <b>DIAN</b> <sup>®</sup>                         | <b>Memoria Justificativa<br/>Expedición Normativa</b> | <b>FT-PEC-2289</b> |
| <b>PROCESO: Planeación, Estrategia y Control</b> |                                                       | <b>VERSIÓN 4</b>   |

que se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. En el mismo sentido, cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43.

9. El artículo 10 tiene como finalidad la modificación de la tabla de conceptos asociados al artículo 1.3.5.10.6., para incorporar una descripción específica que permita identificar de manera separada determinadas rentas exentas asociadas a recursos del sistema pensional reconocidas en el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, entre ellas las previstas en el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 4 del Decreto 841 de 1998. La incorporación de este concepto obedece a la necesidad de contar con información desagregada respecto de las sumas destinadas al pago de seguros de invalidez y sobrevivientes en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como de las reservas matemáticas de seguros de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivientes y sus rendimientos financieros, cuando dichas rentas exentas sean solicitadas por contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Lo anterior permitirá diferenciar estas rentas exentas mediante un nuevo concepto (8188) de aquellas actualmente reportadas mediante el concepto 8175.

10. El artículo 11 tiene como finalidad la modificación de la tabla de conceptos asociados al artículo 1.3.5.10.7., así:

La modificación al concepto 8295 del artículo 1.3.5.10.7. tiene como finalidad precisar el alcance de la información que debe ser reportada respecto de los pagos efectuados a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, incorporando expresamente la expresión “costo o deducción”. El texto vigente limita la identificación de estas partidas a la categoría de deducción, pese a que tales valores pueden constituir costos o deducciones para efectos fiscales. La modificación fortalece la consistencia entre la realidad económica de las operaciones y la información reportada a la DIAN, mejora la calidad de los procesos de análisis y control, reduciendo posibles inconsistencias derivadas de clasificaciones restrictivas o incompletas.

La modificación a los conceptos 8245 y 8279 del artículo 1.3.5.10.7. tienen como finalidad incorporar expresamente la expresión “costo” dentro de su descripción, en atención a que los valores asociados a cesantías e intereses sobre cesantías no siempre constituyen una deducción para efectos fiscales. Dependiendo de la naturaleza de la actividad económica desarrollada por el contribuyente y de las funciones desempeñadas por el trabajador, estas erogaciones pueden formar parte del costo de producción o de prestación del servicio, particularmente cuando se encuentran asociadas de manera directa a actividades productivas. En este sentido, la referencia exclusiva a la categoría de deducción puede generar una clasificación incompleta o restrictiva de la información reportada. Con el ajuste propuesto se pretenden que los conceptos reflejen adecuadamente los posibles tratamientos fiscales aplicables.

|                                                  |                                                       |                    |
|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------------|
| <b>DIAN</b> <sup>®</sup>                         | <b>Memoria Justificativa<br/>Expedición Normativa</b> | <b>FT-PEC-2289</b> |
| <b>PROCESO: Planeación, Estrategia y Control</b> |                                                       | <b>VERSIÓN 4</b>   |

11. El artículo 12 incluye una propuesta de modificación al artículo 1.3.5.11.1., realizando un ajuste al Formato 1004 “Descuentos tributarios solicitados”, el cual tiene como finalidad adecuar el reporte de la información a las reglas previstas en el Estatuto Tributario para el reconocimiento y aprovechamiento de los descuentos tributarios, los cuales contemplan para determinados beneficios, la posibilidad de su utilización dentro de límites específicos y durante varios períodos gravables. La estructura actual del formato no permite diferenciar claramente entre los descuentos originados en el año gravable, los saldos pendientes de aplicación provenientes de años anteriores y los valores que podrán ser utilizados en periodos futuros, generando inconsistencias en las validaciones y limitando la trazabilidad de los beneficios tributarios reportados. Por ello, se propone sustituir la casilla denominada “Valor del descuento tributario total del año” por “Valor del descuento originado en el año gravable” e incorporar las nuevas casillas “Valor del saldo al inicio del año gravable descuento originado en años anteriores pendiente por aplicar” y “Valor del saldo al final del año gravable del descuento pendiente por aplicar en años siguientes”, permitiendo identificar de manera integral el ciclo de formación, utilización y arrastre de los descuentos tributarios.
  
12. Los artículos 13 y 14 buscan la modificación de los artículos 1.3.5.14.1. y 1.3.5.14.2. con la finalidad de fortalecer la calidad, consistencia y trazabilidad de la información reportada mediante el Formato 1035 relacionado con vinculados económicos nacionales y del exterior. En primer lugar, se propone actualizar la tabla “Tipo de vínculo” contenida en el párrafo del artículo 1.3.5.14.1., armonizando sus categorías con las previstas en la tabla “Tipo informante” de la misma disposición, con el propósito de unificar criterios de clasificación, eliminar posibles inconsistencias conceptuales y facilitar el diligenciamiento y análisis de la información reportada por los obligados.  
  
De manera complementaria, se propone derogar el párrafo 3 del artículo 1.3.5.14.2., con el fin de remover la restricción actualmente existente respecto del reporte de determinadas relaciones de vinculación, permitiendo que la información sea suministrada tanto por la entidad matriz como por las entidades subordinadas o vinculadas, según corresponda. Este ajuste permite implementar un esquema de reporte en doble vía que facilita los procesos de validación, cruce y verificación de la información, mejora la identificación de las relaciones económicas entre las partes y fortalece las herramientas de control de la DIAN. A partir de la derogatoria se realiza reenumeración de las disposiciones normativas, asignándose el párrafo para la presentación del formato 1036 versión 9, para el tipo de informante Entidad Controlante de ECE.
  
13. El artículo 15 incluye la modificación al artículo 1.3.7.1.1. y tiene como finalidad, por una parte, precisar el alcance el inciso 1º en relación con la versión del Formato 2276 y la obligación prevista en el numeral 33 relacionada con el reporte del valor del ingreso laboral promedio de los últimos seis (6) meses, toda vez que su redacción actual no permite determinar con claridad si dicha información debe suministrarse respecto de todos los trabajadores o únicamente respecto de aquellos a quienes les resulta aplicable el numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario, situación que puede generar interpretaciones divergentes y afectar la calidad de la información reportada.

Se modifica el párrafo 4 del mismo artículo para precisar que, cuando se utilicen los conceptos 1, 9, 10 y 11 en la casilla “Entidad informante”, no deberán diligenciarse las casillas “Identificación del fideicomiso”, “Tipo de documento” e “Identificación del participante del contrato”, dado que dichos conceptos corresponden a una clasificación relacionada con el origen de los recursos y no a pagos efectuados a través de fideicomisos, contratos de colaboración empresarial u otros esquemas contractuales, evitando así inconsistencias en el diligenciamiento y fortaleciendo la consistencia técnica de la información suministrada.

Adicionalmente se pretende armonizar y precisar el tratamiento de la información relacionada con los apoyos económicos no reembolsables o condonados para financiar educación con recursos públicos a que se refiere el artículo 46 del Estatuto Tributario, evitando redundancias y posibles interpretaciones divergentes en las obligaciones de reporte. Para tal efecto, se propone la eliminación del contenido actual del párrafo 7 del artículo 1.3.7.1.1., que se cita a continuación:

*PARÁGRAFO 7o. Los pagos por apoyos económicos no reembolsables o condonados para financiar educación con recursos públicos realizados directamente por el empleador serán reportados en el formato 2276. Los pagos por este concepto que sean administrados por terceros se informarán en el Formato 5247 en el concepto 5102.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el párrafo 5 del mismo artículo ya establece reglas suficientes para el reporte de estos recursos cuando no provengan de una relación laboral, legal y reglamentaria, permitiendo su adecuada identificación de acuerdo con la naturaleza del pago efectuado.

Dicho lo anterior, se pretende modificar el contenido del párrafo 7 del artículo 1.3.7.1.1. de la Resolución Única actualmente vigente, mediante el cual, se procederá a explicar el carácter de la información a remitir, incluyendo que el Formato 2276 tendrá una casilla específica informativa para identificar las remuneraciones percibidas por personas naturales por la ejecución directa de labores de carácter científico, tecnológico o de innovación de que trata el inciso segundo del artículo 57-2 del Estatuto Tributario, las cuales constituyen ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, considerando que actualmente el formato no permite individualizar este concepto pese a contemplar otras categorías de ingresos con el mismo tratamiento tributario.

14. En desarrollo de una interpretación de índole sistemática del texto normativo, se propone incorporar en el artículo 16 un nuevo numeral 37 de pagos a personas naturales, toda vez que las remuneraciones percibidas por personas naturales por la ejecución directa de labores de carácter científico, tecnológico o de innovación de que trata el inciso segundo del artículo 57-2 del Estatuto Tributario, no permiten ser identificadas e individualizadas por este concepto en el formato dispuesto, pese a contemplar otras categorías de ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, con el mismo tratamiento tributario.

De igual manera, se pretende adicionar los conceptos 9, 10 y 11 a la tabla “Entidad informante” prevista en el parágrafo 3, con el propósito de permitir la identificación de los pagos efectuados con cargo a excedentes de las entidades sin ánimo de lucro de que trata el artículo 23 del Estatuto Tributario, asociados a la información reportada en los formatos 2834 y 2835, así como de aquellos financiados con recursos provenientes de auxilios o donaciones destinados a programas de utilidad común certificados por APC-Colombia. Esta incorporación permitirá mantener la trazabilidad de los recursos desde su origen hasta su aplicación, mejorar la calidad de la información reportada y facilitar los procesos de análisis, cruce y verificación adelantados por la DIAN.

15. El artículo 17 modifica el artículo 1.3.7.2.2. correspondiente a la información que deben reportar las Alcaldías y Distritos sobre el impuesto de vehículos automotores tiene como finalidad corregir inconsistencias identificadas en la tabla TIPO VEHÍCULO del Formato 1480 Versión 10. En particular, se evidenció la duplicidad de conceptos asignados a las categorías “vehículo eléctrico” y “camión de estacas”, situación que puede generar confusión en el diligenciamiento y validación de la información por parte de los obligados a reportar. Por lo anterior, se excluyen los conceptos duplicados para mantener una única clasificación de cada tipología vehicular. La modificación tiene carácter estrictamente técnico y correctivo, y no implica la creación, supresión o modificación de obligaciones sustanciales de reporte ni de la información objeto de suministro, sino la depuración de la tabla de conceptos con el fin de evitar registros redundantes y fortalecer la consistencia de la información reportada.
16. El artículo 18 pretende adoptar la modificación del artículo 1.3.8.3.1. de la Resolución Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y tiene como finalidad ampliar y precisar el alcance de la información reportada mediante el Formato 2575 “Donaciones recibidas y certificadas por entidades no contribuyentes”, con el propósito de fortalecer la trazabilidad, integridad y calidad de la información utilizada por la DIAN para el ejercicio de sus funciones de análisis, seguimiento y control.

En tal sentido, se ajusta el contenido y las especificaciones técnicas del formato para que no se limite exclusivamente al reporte de las donaciones respecto de las cuales se haya expedido certificación al donante, sino que permita informar la totalidad de las donaciones recibidas durante el año gravable por las entidades señaladas en los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, independientemente de que hayan sido o no certificadas. Así mismo, se incorporan los elementos necesarios para identificar las donaciones efectuadas por personas o entidades del exterior, considerando que estos recursos pueden tener incidencia en la situación contable, financiera y patrimonial de las entidades beneficiarias.

17. El artículo 19 modifica el artículo 1.3.10.1. de la Resolución Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y tiene como finalidad actualizar, corregir y fortalecer los anexos técnicos que contienen las especificaciones para el suministro de la información exógena tributaria prevista en el Título 3, con el propósito de mejorar la calidad, consistencia, integridad y aprovechamiento de la información reportada a la DIAN. Los ajustes propuestos obedecen a necesidades identificadas durante la implementación y aplicación de los diferentes formatos, así como a requerimientos de validación, estandarización y precisión técnica que contribuyen

|                                                  |                                                       |                    |
|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------------|
| <b>DIAN<sup>®</sup></b>                          | <b>Memoria Justificativa<br/>Expedición Normativa</b> | <b>FT-PEC-2289</b> |
| <b>PROCESO: Planeación, Estrategia y Control</b> |                                                       | <b>VERSIÓN 4</b>   |

a facilitar el cumplimiento de las obligaciones de reporte y optimizar los procesos de recepción, control, análisis y fiscalización de la información.

- 18.** Los artículos 20 y 21 tienen como propósito la modificación de los artículos 1.3.12.7 y 1.3.12.8 de la Resolución Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria con la finalidad fortalecer la calidad, consistencia y utilidad de la información reportada por las entidades sin ánimo de lucro mediante los formatos 2834 y 2835, armonizando su contenido con la naturaleza contable y tributaria de las entidades no contribuyentes declarantes de que trata el artículo 23 del Estatuto Tributario. Para tal efecto, se sustituye la expresión “beneficio neto o excedente” por “excedentes contables”, con el fin de reflejar adecuadamente el resultado positivo determinado conforme al marco técnico contable aplicable a dichas entidades; adicionalmente, se precisa que los excedentes contables ejecutados pueden corresponder a un valor igual a cero (0), considerando que los mismos no representan necesariamente disponibilidad financiera inmediata ni recursos susceptibles de ejecución mediante pagos o abonos en cuenta, razón por la cual, en estos casos, no será obligatorio diligenciar los elementos secundarios del anexo técnico relacionados con pagos o abonos en cuenta y retenciones practicadas discriminadas por tercero.

Así mismo, se incorpora un campo que permita identificar los pagos o abonos en cuenta correspondientes a rentas de trabajo y pensiones efectuados con cargo a excedentes contables, cuya información se reporta de manera específica a través del Formato 2276, evitando duplicidades y preservando la naturaleza del reporte. Finalmente, se ajustan las definiciones de los campos, las validaciones y las especificaciones técnicas de los formatos 2834 y 2835, así como sus respectivas versiones, con el propósito de facilitar su diligenciamiento y mejorar la calidad de la información suministrada.

- 19.** El artículo 22 pretende modificar el inciso 1 del artículo 1.3.12.17, con el fin de actualizar la referencia a la versión del formato 2839 el cual pasa a la versión 2. Lo anterior, se concentra en promover coherencia con la versión actualizada, producto del cambio en la llave única del anexo técnico que establece lo siguiente: Concepto del pago o abono en cuenta, Tipo de ejecutor del proyecto, Subcontratación (Sí / No), Número CUC, Fecha CUC, Tipo de documento del tercero a quien se efectúa el pago, Número identificación del tercero a quien se efectúa el pago y Número de Certificado expedido al Contratista Ejecutor.
- 20.** El artículo 23 modifica el artículo 1.3.12.20. y tiene como finalidad fortalecer la identificación de los sujetos que intervienen en las operaciones reportadas mediante el Formato 2854 versión 1 “Información de Ingresos Recibidos para Terceros del Exterior”, incorporando los campos relacionados con el tipo de documento de identificación del exterior del propietario del comercio y de la persona o entidad de quien se recibe el ingreso. Así mismo, se ajusta la estructura de la llave única del anexo técnico correspondiente, con el propósito de mejorar la individualización de los intervinientes.

Adicionalmente, se requiere eliminar el contenido del numeral 6 - campo “Rubro del Comercio” del formato 2854V1, debido a que durante el proceso de construcción de las validaciones necesarias para la recepción, verificación y procesamiento de la información, se identificó que

dicho campo requiere la utilización del Merchant Category Code (MCC) definido en la norma ISO 18245, cuya estructura de clasificación no se encuentra disponible en fuentes de acceso público y requiere la adquisición de la respectiva norma técnica, impidiendo la creación de una tabla de dominios oficial que permita validar de manera uniforme la información reportada.

De igual forma, la modificación propuesta al párrafo 2 del artículo 1.3.12.20. tiene como finalidad aclarar el alcance de la información que debe reportarse en el Formato 2854 respecto de los ingresos recibidos para terceros del exterior. La redacción vigente puede dar lugar a interpretaciones según las cuales la identificación exigida aplica únicamente respecto de la persona o entidad de quien provienen los recursos, sin contemplar expresamente los casos en que resulta necesario identificar al beneficiario de los ingresos. Con el ajuste propuesto se precisa que la información requerida comprende a los diferentes sujetos que intervienen en la operación, según corresponda, permitiendo una mejor caracterización de los recursos objeto de reporte.

21. El artículo 24 pretende modificar el artículo 1.3.12.21. y tiene como finalidad fortalecer la identificación de los participantes involucrados en las operaciones reportadas mediante el Formato 2856 versión 1 “Reporte de Operaciones con Activos Digitales”, incorporando información relacionada con el tipo de identificación del usuario, el tipo de documento de identificación del usuario de la contraparte, el tipo y número de identificación del proveedor de servicios de activos digitales que intermedia a la contraparte, así como el tipo de operación. De manera complementaria, se ajusta la estructura de la llave única del anexo técnico a fin de mejorar los mecanismos de validación, garantizar la unicidad de los registros y aumentar la trazabilidad de las operaciones reportadas.
22. Los artículos 25 a 29 del proyecto de resolución, pretenden aclarar el momento a partir del cual entrarían en vigencia los cambios propuestos en la Resolución Única, así como el año calendario en el que deben cumplir con la obligación del reporte correspondiente al año gravable previsto en la resolución.
23. El Artículo 29 del proyecto de resolución, modifica el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución única, con el fin de actualizar la Tabla de Anexos o especificaciones técnicas con ocasión a la modificación y adición de nuevos formatos
24. En los artículo 30 y 31 del Proyecto de resolución se establece vigencias y derogatorias, así como la publicación en diario oficial del presente acto administrativo.
25. Que dada la proximidad del término con que cuenta la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para expedir la resolución anual sobre información exógena tributaria, se hará uso de la excepción de publicación de este proyecto de resolución para comentarios del público en general, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 2.1.2.5.1.4. del Decreto 1081 de 2015. En consecuencia, se considera procedente fijar un término de publicación de cinco (5) días calendario, del día 19 al día 23 de octubre de 2026, plazo que permite garantizar la participación ciudadana y la culminación oportuna de las actuaciones necesarias para la expedición del acto administrativo.

|                                                                                   |                                                       |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------------|
|  | <b>Memoria Justificativa<br/>Expedición Normativa</b> | <b>FT-PEC-2289</b> |
| <b>PROCESO: Planeación, Estrategia y Control</b>                                  |                                                       | <b>VERSIÓN 4</b>   |

## 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente resolución va dirigida a los siguientes grupos poblacionales que se derivan los sujetos obligados a reportar información exógena descritos en el artículo 1.3.1.1. de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria:

1. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras.
2. Personas Jurídicas y/o naturales
3. Las alcaldías, los distritos y las gobernaciones.
4. Las entidades que expidan certificaciones, calificaciones o similares que se constituyen en el requisito para que los contribuyentes accedan a los beneficios tributarios.
5. Establecimientos permanentes de personas naturales no residentes y de personas jurídicas y entidades extranjeras.
6. Las personas o entidades que celebren contratos de colaboración tales como, consorcios, uniones temporales, contratos de mandato, administración delegada, contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales, joint venture, cuentas en participación y convenios de cooperación con entidades públicas.
7. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC - Colombia, respecto a las certificaciones, calificaciones o similares que se constituyen en el requisito para que los contribuyentes accedan a los beneficios tributarios.
8. Los proveedores de servicios de activos digitales domiciliados en Colombia o con operaciones en el país.

## 2. VIABILIDAD JURÍDICA

### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, los artículos 631 y 631-3 del Estatuto Tributario y los artículos 1.2.1.18.56., 1.2.1.18.89., 1.2.1.18.91., 1.3.1.9.6., 1.3.1.9.10. y los numerales 1 y 2 del artículo 2.1.1.20., del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y el artículo 2.10.2.6.4. del Decreto 1080 de 2015 del Sector Cultura, artículo 878 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.4.4. del Decreto 1625 del 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las disposiciones mediante la cual se solicita la información se encuentran vigentes.

### 3.3 Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

|                                                  |                                                       |                    |
|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------------|
| <b>DIAN</b> <sup>®</sup>                         | <b>Memoria Justificativa<br/>Expedición Normativa</b> | <b>FT-PEC-2289</b> |
| <b>PROCESO: Planeación, Estrategia y Control</b> |                                                       | <b>VERSIÓN 4</b>   |

Modifica y adiciona a la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria en lo correspondiente a Título 3 de Información Exógena Tributaria.

**3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción), cuando sea del caso.**

Las disposiciones que soportan la presente resolución se encuentran vigentes.

**3.5 Circunstancias jurídicas adicionales**

Ninguna

**4. IMPACTO ECONÓMICO** (Si se requiere)

El presente proyecto no genera impacto económico dado que la solicitud de información que se plasma en la resolución obedece a la modificatoria de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)

Fiscalmente el proyecto no presenta erogación de recursos adicionales al erario.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

El proyecto no genera impacto ambiental o al patrimonio cultural de la Nación.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO**

Ninguno

**8. SEGURIDAD JURÍDICA**

Las modificaciones y adiciones que se están realizando a la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, garantizan que aquellos cambios sustanciales relacionados con obligaciones de reportes a nuevos sujetos o nuevos ítems de reportes de información, se implementan con suficiente tiempo para ser atendidos por los obligados en los años gravables que aplique, según el tipo de modificación, permitiéndole a los sujetos obligados que adopten los ajustes técnicos oportunamente.

**9. EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTOS EN EL DECRETO 1081 DE 2015**

Si   X   NO       

**10. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN**

Ninguno

|                                                  |                                                       |                    |
|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------------|
| <b>DIAN<sup>®</sup></b>                          | <b>Memoria Justificativa<br/>Expedición Normativa</b> | <b>FT-PEC-2289</b> |
| <b>PROCESO: Planeación, Estrategia y Control</b> |                                                       | <b>VERSIÓN 4</b>   |

## 11. Publicidad.

Fecha de inicio: 19 de octubre de 2026

Fecha de finalización: 23 de octubre de 2026

Enlace donde estuvo la consulta pública:

Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto

Portal Web DIAN (www.dian.gov.co), de la siguiente manera:

- Portal Web
  - o Menú
    - Normatividad
    - Proyectos de normas

Comentarios recibidos a través del correo electrónico:

Subdir\_Analisis\_Opera\_Programas@dian.gov.co

### ANEXOS:

|                                                                                                                                                                                                                   |                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria</b>                                                                                            | <i>SI</i> __ <i>NO</i> __ <i>NA</i> _X_ |
| <b>Certificación de publicación (De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición:</b>                                                     | <i>SI</i> _X_ <i>NO</i> __ <i>NA</i> __ |
| <b>Concepto(s) de otras entidades (Si se requiere de conformidad con alguna normativa especial)</b>                                                                                                               | <i>SI</i> __ <i>NO</i> __ <i>NA</i> _X_ |
| <b>Informe de observaciones y respuestas</b>                                                                                                                                                                      | <i>SI</i> __ <i>NO</i> __ <i>NA</i> __  |
| <b>Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio</b>                                                                                                                      | <i>SI</i> __ <i>NO</i> __ <i>NA</i> _X_ |
| <b>Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública</b>                                                                                                               | <i>SI</i> __ <i>NO</i> __ <i>NA</i> _X_ |
| <b>Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología (En caso de que el proyecto implique desarrollos tecnológicos o impacte los existentes)</b><br>Certificado de viabilidad técnica en trámite. | <i>SI</i> _X_ <i>NO</i> __ <i>NA</i> __ |
| <b>Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa</b>                                                                                                                                                         | <i>SI</i> __ <i>NO</i> __ <i>NA</i> _X_ |

|                                                  |                                                       |                    |
|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------------|
| <b>DIAN<sup>®</sup></b>                          | <b>Memoria Justificativa<br/>Expedición Normativa</b> | <b>FT-PEC-2289</b> |
| <b>PROCESO: Planeación, Estrategia y Control</b> |                                                       | <b>VERSIÓN 4</b>   |

|                                                                                                                   |                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Visto bueno del jefe de la Oficina de Seguridad de la Información</b>                                          | <i>SI</i> __ <i>NO</i> __ <i>NA</i> _X_ |
| <b>Otros anexos.</b><br>Se adjunta anexos de especificaciones técnicas que acompañan la resolución modificatoria. | <i>SI</i> _X_ <i>NO</i> __ <i>NA</i> __ |

Proyectó: Mesa de Información Exógena Tributaria

Revisó: Mario Eufracio Piedra Rozo – Asesor del Despacho de la Dirección de Gestión Jurídica

Aprobó: Alex Antonio Velásquez Alzamora - Director de Gestión de Fiscalización  
Augusto Rafael Gutiérrez Rivera– Director de Gestión Estratégica y de Analítica  
Alexandra Oyuela Mancera – Directora de Gestión Jurídica (E)